

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	SURAYE ZAGLUL FIATT		
<b>Fecha/hora gestión</b>	04/10/2024 12:10	<b>Fecha/hora resolución</b>	04/10/2024 13:36
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001628
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000010-0001101107	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Sustitución de Tomógrafos del Hospital Nacional de Niños, Hospital Escalante Pradilla y Hospital San Vicente de Paúl		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001510	12/09/2024 21:28	SILVIA ZAMORA HERNANDEZ	ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001511	12/09/2024 21:23	ADENIL FELIPE BOGANTES	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001509	12/09/2024 20:06	EVELYN GUTIERREZ SOLANO	SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001508	12/09/2024 18:57	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001492	11/09/2024 11:57	KAROL ANDREA CORRALES LEON	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundamen

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001772 de las ocho horas cuarenta y nueve minutos del trece de septiembre de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000001510 - ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Se remite al expediente de objeción.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**I.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN.** La Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP) se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada. Esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. En ese sentido, el artículo 88 de la LGCP dispone: *“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”* A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento que al respecto indican lo siguiente: *“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo (...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos...”* y *“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública”* (destacado es del original). Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante. De manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones. Estas consideraciones forman parte de la motivación cuando en esta resolución se rechace de plano un recurso por falta de fundamentación.

**II.- SOBRE LA FIGURA DEL ALLANAMIENTO.** La Ley General de Contratación Pública y su Reglamento regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, en este sentido señalan los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, respectivamente, lo siguiente: *“ARTÍCULO 89- Allanamiento y desistimiento / Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho”* y *“Artículo 249. Allanamiento y desistimiento del recurso. Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho”* (destacado es del original). A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. No obstante, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento, ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Estas consideraciones deben ser tomadas en cuenta cuando se acepte total o parcialmente el allanamiento de la Administración dentro de la presente resolución.

**III. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre las visitas correctivas, tiempo de paro (punto 3.10.3 del documento Pliego de Condiciones Complementarias).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *“3.10.3 Visitas Correctivas (...) c. Tiempo de Paro Aceptado: durante el período de garantía de funcionamiento y para efectos de las visitas de atención correctiva, el tiempo de paro aceptado es de 145 horas naturales por cuatrimestre”* (destacado es del original). Al respecto, la recurrente solicita que se modifique de forma que se lea: *“(...) durante el período de garantía de funcionamiento y para efectos de las visitas de atención correctiva, el tiempo de paro aceptado es de 216 horas naturales por cuatrimestre”*. Señala que considerando su amplia experiencia en el mantenimiento de equipos y la complejidad de las reparaciones, un tiempo de 145 horas naturales acumulativas por cuatrimestre resulta insuficiente, ya que conociendo las fallas usuales que se deben atender en algunas ocasiones, los mantenimientos correctivos pueden derivar en la necesidad de instalar un repuesto que, aunque se tenga en stock, no exime la posibilidad al tratarse de dispositivos electrónicos, que puedan tener algún defecto y se requiera importarlo, proceso que puede tomar tiempo adicional debido a factores como aduanas, transporte y disponibilidad. Por esa razón solicita que se modifique la especificación de forma que el tiempo de paro sea 216 horas y no 145 como actualmente indica el pliego. La Administración manifiesta que ya que la empresa objetante no realiza ningún ejercicio mediante el cual llegó a definir que se requieren 216 horas solicitadas, carece de elementos para analizar y determinar si dicha cantidad es razonable, a diferencia de las 145 horas que establece el pliego que sí se encuentran justificadas mediante el documento “Metodología de Cálculo de Cláusulas Penales y Multas.” Explica las razones por las cuales requiere el tomógrafo a la mayor brevedad. Solicita rechazar el punto por falta de fundamentación. Considerando los alegatos de las partes este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación a efectos de acreditar que el contenido del pliego de condiciones resulte insuficiente para formular la plica. Ello es así, en el tanto se limita a solicitar mayor plazo para el tiempo de paro pero no realiza un análisis razonado y puntual del contenido de las cláusulas del pliego, para así tener por acreditado que el alegato tiene lugar. Consecuentemente, tampoco se tiene por acreditado que el plazo estimado por la Administración resulte insuficiente o le lesione algún principio de contratación. Además, la entidad licitante ha brindado las razones por las cuales estableció el requerimiento y la importancia del mismo. Así las cosas, en tanto el recurrente se aparta del deber de fundamentación explicado en el apartado I de esta resolución, se **rechaza de plano** el recurso incoado en este extremo de conformidad con los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento.

**2) Sobre el gantry con cámara (punto 1.5 del documento GIT-DEI-FR020 Características Técnicas del Equipo).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *“DATOS DEL EQUIPO (...) Características Técnicas del Equipo / 1 - Gantry (...) 1.5 Gantry con cámara integrada e inteligente que actúa en el posicionamiento del paciente”* (destacado es del original). Al respecto, la objetante solicita que se modifique la especificación de forma que se lea: *“Gantry con cámara integrada e inteligente que actúa en el posicionamiento del paciente o bien, Gantry con cámara externa y con tecnologías que mejoren el posicionamiento del paciente y la velocidad de estudio”*. Señala que solicita lo anterior por cuanto la cámara de gantry no es la única forma de lograr el objetivo, sino que existen diferentes equipos en el mercado con opciones de tecnologías basadas en inteligencia artificial o algoritmos automatizados que aceleran los estudios y/o aumentan la productividad en la planificación. Indica que ambas opciones permiten asegurar el correcto posicionamiento del paciente y evitan errores de exploración para aumentar la eficiencia. La Administración manifiesta que la solicitud de la recurrente se encuentra sin fundamentación y sin prueba idónea, pues no adjunta información del fabricante que demuestre que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración conforme indica el artículo 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Agrega que sin embargo, siendo que la propuesta de la recurrente es otra forma de cumplir el objetivo que se persigue, se allana parcialmente a la pretensión de la objetante. Modifica la especificación de forma que ahora se lea: *“1.5 Equipo con tecnología de cámara inteligente que actúe en el posicionamiento del paciente ya sea integrada en el gantry o fuera de este.”* En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial, se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta que la propuesta de la recurrente puede cumplir el objetivo propuesto. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades según se indicó en el apartado II de esta resolución. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

**3) Sobre el tubo de Rx (punto 1.9.3 del documento GIT-DEI-FR020 Características Técnicas del Equipo).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *“DATOS DEL EQUIPO (...) Características Técnicas del Equipo (...) 1.9 - Tubo de Rayos X (...) 1.9.3 Tubo de Rx de capacidad térmica en el ánodo real (no por software) igual o mayor que 6.8 MHU”* (destacado es del original). Al respecto, la objetante solicita que la especificación se modifique de forma que se lea: *“Tubo de Rx de capacidad térmica en el ánodo real o*

*efectivo (no por software) igual o mayor que 6.8 MHU. En todo caso, el tubo de rayos X deberá permitir trabajar de manera continua sin lidiar con tiempos de enfriamiento y para un volumen aproximado de 100 pacientes por día*. Lo anterior por cuanto estima que los fabricantes de tomografía han orientado sus esfuerzos en los últimos años hacia tecnologías que permitan minimizar la dosis de radiación emitida que se aplica a los pacientes, para lo cual se han diseñado nuevos y más sensibles detectores de rayos X, tiempos de rotación más rápido, algoritmos de inteligencia artificial, entre otros. Solicita que el requerimiento calórico del tubo se centre no tanto en la capacidad térmica del mismo sino más bien en la capacidad térmica que ofrece todo el diseño del tomógrafo (capacidad efectiva) y que permita atender un volumen alto de pacientes de manera continua (sin lidiar con los tiempos de enfriamiento) para no restringir la participación de ningún oferente. La Administración manifiesta que la objeción se encuentra sin fundamentación pues no adjunta información del fabricante que demuestre que el bien o servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración conforme indica el artículo 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Explica el objetivo del requerimiento y por qué considera que la referencia a "HU" es la forma objetiva de medir la capacidad técnica y mitigar las fallas prematuras por calentamiento. Rechaza el punto por falta de la fundamentación. Visto lo indicado por las partes, esta Contraloría General estima que la recurrente incurre en falta de fundamentación ya que no acredita que lo dispuesto en el pliego resulte insuficiente para formular su plica, lesione los principios que informan la materia o le limite su participación. Lo anterior, por cuanto no ha acreditado lo que propone con la prueba pertinente sino que se limita a señalar que existen otras opciones que resultan ventajosas para la Administración. Por su parte, la Administración brindó las razones por las que considera que debe mantenerse el requerimiento. En virtud de lo dispuesto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** este aspecto del recurso.

**4) Sobre el monitor de tamaño igual o mayor que 21" (punto 3.25.2 del documento GIT-DEI-FR020 Características Técnicas del Equipo).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **"DATOS DEL EQUIPO (...) Características Técnicas del Equipo (...) 3.25.2 Monitor de tamaño igual o mayor que 21" de diagonal tipo FULLSCREEN"** (destacado es del original). Al respecto, la objetante solicita que la especificación se modifique de forma que se lea: **"3.25.2 Monitor de tamaño igual o mayor que 21" +/- 2" de diagonal tipo FULLSCREEN"**. Lo anterior, por cuanto existen en el mercado monitores que han sido probados y certificados por las casas fabricantes que, aunque poseen un menor tamaño de diagonal (21"), pueden visualizar imágenes de tomografía de muy alta calidad, lo cual no interfieren en el diagnóstico ni en su operabilidad, pues están fabricados de acuerdo con los requerimientos del equipo en cuanto a resolución mínima, para permitir al personal de salud obtener dichas imágenes radiográficas. Señala que además, las tecnologías que se han incorporado actualmente a los sistemas de adquisición tomográfica contienen herramientas de procesamiento de imagen que no son afectadas por una variación mínima de tamaño de 2 pulgadas. Indica que la modificación planteada no afecta la funcionalidad del equipo y amplía la posibilidad de participación de las empresas. La Administración estima que si bien la propuesta de la recurrente se encuentra sin fundamentación y sin prueba idónea, pues no adjunta información del fabricante que demuestre que el bien o servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración, considera que permitir el monitor de 19" de diagonal no afecta los intereses de la Administración y permite mayor participación de oferentes. Por ello, se allana parcialmente y propone la siguiente modificación: **"3.25.2 Monitor de tamaño igual o mayor que 19" de diagonal tipo FULLSCREEN."** En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial, se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto permite monitores iguales o mayor a 19". Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

**5) Sobre el monitor de resolución igual o mayor que 1920 x 1200" (punto 3.25.3 del documento GIT-DEI-FR020 Características Técnicas del Equipo).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **"DATOS DEL EQUIPO (...) Características Técnicas del Equipo (...) 3.25.3 Monitor de resolución igual o mayor que 1920 x 1200 pixeles"**(destacado es del original). Al respecto la objetante solicita que se modifique la especificación de forma que se lea: **"Monitor de resolución igual o mayor que 1024 x 1024 pixeles"**. Manifiesta que partiendo del hecho de que usualmente los tomógrafos obtienen imágenes radiográficas en resoluciones mucho menores (512 x 512/ tal y como se solicita en el punto 3.7 del presente pliego de condiciones) en su estación de adquisición (estación que utiliza el imagenólogo para efectuar el estudio) en comparación a la resolución solicitada en este punto, trasladar una imagen de una menor resolución a un monitor con resolución tan alta como la solicitada en este punto no es trascendente ni aporta una calidad de imagen superior. Agrega que los tomógrafos en el mercado normalmente poseen un monitor de menor resolución que incluye una resolución espacial de hasta 18 lp/cm de acuerdo con lo solicitado en el punto 3.4 de la ficha técnica del tomógrafo, dato que sí incide en la distinción de estructuras pequeñas. Señala que los monitores con resoluciones como la solicitada son más onerosos y no brindan un beneficio trascendente para los usuarios ni para los pacientes como tal. La Administración manifiesta que si bien la pretensión de la recurrente carece de la fundamentación y prueba técnica necesaria, lo cierto es que la modificación no afecta los intereses de la Administración para la visualización de las imágenes médicas y permitirá mayor participación al concurso. Señala que por lo indicado, se allana a la pretensión de la recurrente y modificará la especificación de forma que se lea: **"3.25.3 Monitor de resolución igual o mayor que 1024 x 1024."** En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta que el monitor tenga una resolución igual o mayor a 1024 x 1024. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

**6) Sobre la grabadora superMulti (punto 4.5 del documento Características Técnicas equipo médico complementario).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **"Estación de reporte sin software clínico (...) CONDICIÓN O CARACTERÍSTICA SOLICITADA (...) 4. Para la Unidad de Procesamiento (CPU) (...) 4.5 Grabadora SuperMulti DVD delgada de 9.5mm, adaptador/portador de Bahía de unidad óptica de 5.25", cable de alimentación/datos Slim SATA, guía de instalación, 4 puertos USB y 3 entradas de video (DVID, 2X DisplayPort)"** (destacado es del original). Al respecto, la objetante solicita que se modifique la especificación de forma que se lea: **"Grabadora SuperMulti DVD delgada de 9.5mm, adaptador/portador de Bahía de unidad óptica de 5.25", cable de alimentación/datos Slim SATA, guía de instalación, 4 puertos USB y 3 entradas de video (DVID, 2X DisplayPort) o según las características que recomienda cada fabricante."** Señala que cada vez que un fabricante libera al mercado una estación de trabajo con sus respectivos periféricos (por ejemplo, el DVD), las características de dicho hardware ya han sido previamente probadas y la fábrica asegura que cumplirán de manera adecuada con su propósito. Por tal razón, solicita que las características del DVD que se soliciten sean las especificadas en el pliego o bien las características que el fabricante ya ha aprobado y que recomienda. La Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente por cuanto estima que la propuesta de la recurrente no afecta los intereses de la Administración. Manifiesta que modificará el punto de la siguiente forma: **"4.5 Grabadora DVD compatible con el equipo y recomendado por el fabricante."** En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado parcialmente. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

## 5.2 - Recurso 800202400001511 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite al expediente de objeción.

### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**1) Sobre la forma de pago (punto 3.1.1 del documento Pliego de Condiciones Complementarias).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **"3.1.1 Forma de Pago, Presentación y Trámite de Facturas/ La Administración cancelará el 95% del monto unitario del equipo y accesorios (línea 1) contra la Recepción Definitiva de este. El restante 5% correspondiente al periodo de Garantía de Funcionamiento se cancelará conforme se brinden las visitas preventivas, para el cálculo del monto a cancelar por cada visita se utilizará la siguiente fórmula: "monto a cancelar por visita preventiva cuatrimestral = 5% del monto unitario del equipo médico/ 6 Visitas preventivas durante la Garantía"** (destacado es del original). Al respecto, la objetante solicita que se modifique la cláusula a efecto de que, por equilibrio de intereses entre las partes, se proceda con el pago al Contratista mediante avances de entrega según estructura que propone. Señala que esto obedece a que el contratista debe realizar todos los gastos de coste del equipo, importación, desalmacenaje, instalación e implementación, sin recibir siquiera un adelanto proporcional de pago, lo cual le obliga soportar un coste financiero sumamente alto y esto provoca un desajuste en el equilibrio económico del contrato, ya que conforme al cronograma de entregas del proyecto, el Contratista debe esperar hasta 34 semanas para la recepción definitiva del equipo médico y así poder recibir su pago por el coste del equipo adjudicado. Solicita modificar la cláusula objetada, a efectos de equilibrar en forma mucho más razonable y proporcional los pagos parciales en el avance de entrega e implementación del equipo adjudicado, de manera que no se obligue al Contratista a soportar este coste financiero tan significativo por 34 semanas, es decir, casi 9 meses después de haber entregado los equipos en cada centro de salud. La Administración manifiesta que entiende que los costos asociados a las adquisiciones para la consecución del proyecto son de alto valor, complejidad y de importación, según la revisión del estudio de precios de la contratación. Por ende, se allana a la pretensión de la recurrente y modifica la cláusula de forma que se lea: **"La Administración cancelará el 20% del monto del equipo contra la recepción preliminar, 50% del monto unitario del equipo contra la Recepción Provisional, el 25% del monto del equipo contra la recepción definitiva y el restante 5% durante el periodo de Garantía de Funcionamiento conforme se brinden las visitas preventivas (...)"** En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta realizar pagos parciales en los porcentajes indicados por la empresa objetante. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

**2) Sobre el gantry con cámara integrada (punto 1.5 del documento GIT-DEI-FR020 Características Técnicas del Equipo).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **"DATOS DEL EQUIPO (...) Características Técnicas del Equipo / (...) 1 - Gantry (...) 1.5 Gantry con cámara integrada e inteligente que actúa en el posicionamiento del paciente"** (destacado es del original). Al respecto la objetante solicita que se modifique el punto de forma que se lea: **"Equipo con tecnología de cámara inteligente que actúe en el posicionamiento del paciente ya sea integrada en el gantry o fuera de este."** Lo anterior por cuanto el equipo que puede ofrecer cuenta con una tecnología de auto posicionamiento de paciente basado en inteligencia artificial, en donde la cámara que captura la información del paciente se encuentra fuera del Gantry. Explica los beneficios de la tecnología de autoposicionamiento y señala que lo que ofrece no conlleva el detrimento de la especificación detallada por la institución, al contrario, ya que permite no solo ayudar en el posicionamiento del paciente (fin perseguido con esta especificación), sino que además contribuye en la elección automática de protocolos, flujo trabajo y disminución de dosis del paciente, por lo que, posee una ventaja tecnológica a nivel clínico y en beneficio del paciente. Solicita que se modifique para que se haga un uso más eficiente de los recursos públicos. La Administración manifiesta que si bien la propuesta de la recurrente carece de la fundamentación debida, lo cierto es que el objetivo del requisito, coincide con la exposición realizada por la recurrente, que en resumen es asegurar el correcto posicionamiento del paciente previo al estudio por realizarse. Señala que por lo anterior, entendiendo que la propuesta de la recurrente es otra forma de cumplir el objetivo que se persigue, acepta la justificación y se allana a la pretensión de la recurrente estableciendo el requisito en cuestión de la siguiente forma: **"Equipo con tecnología de cámara inteligente que actúe en el posicionamiento del paciente ya sea integrada en el gantry o fuera de este."** En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

**3) Sobre la aplicación de tomografía computarizada intervencionista (punto 3.18 del documento GIT-DEI-FR020 Características Técnicas del Equipo).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **"DATOS DEL EQUIPO (...) Características Técnicas del Equipo / (...) 3.18 Incluye aplicación de tomografía computada intervencionista (Fluro CT), con el monitor adicional de 32", el pedal para activar la fluro CT, marcadores invasivos y todos los componentes debidamente instalados en el techo de transporte de uso en la Sala de CT"** (destacado es del original). Al respecto, la objetante solicita que se modifique el punto anterior de forma que se lea: **"Incluye aplicación de tomografía computada intervencionista (Fluro CT), con el monitor adicional entre 24 a 32", con pedal o interruptor de mano para activar la fluro CT, marcadores invasivos y todos los componentes debidamente instalados en techo de transporte de uso en la Sala de CT"**. Lo anterior debido a que el equipo que puede ofrecer cuenta con un monitor para la visualización de 24" siendo que dicho tamaño es más que suficiente para visualizar las diferentes opciones disponibles en el interfaz de usuario. Agrega que al estar montado en un brazo cielítico se puede acercar al profesional que está realizando al procedimiento para que quede a su altura y largo deseado. Añade que solicita que se permita la opción de interruptor de mano para activar la fluoroscopia, ya que de este modo se tiene un mayor control del manejo del procedimiento. Adiciona que las especificaciones no poseen una justificación clínica que resulte de trascendencia para la unidad usuaria, toda vez que, los usuarios bien podrán observar la interfaz del monitor de 24" al poder manipular su movimiento a su mejor conveniencia. Lo mismo para el interruptor de mano, ya que el usuario puede de igual manera llevar a cabo el procedimiento sin inconveniente. Concluye que si bien la Administración licitante tiene un margen de discrecionalidad para definir los requisitos, esa facultad tiene un límite, el cual obedece a las reglas de la técnica y la ciencia, así como los principios elementales de la lógica, justicia y conveniencia (artículo 16 de la Ley General de Administración Pública). La Administración manifiesta que si bien la propuesta de la recurrente carece de fundamentación y prueba, lo cierto es que no afecta los intereses que busca y permite mayor participación. Agrega que por ello, se allana parcialmente y modifica el requerimiento de forma que se lea: **"3.18 Incluye aplicación de tomografía computada intervencionista (Fluro CT), con el monitor adicional de tamaño igual o mayor que 24" (diagonal), con pedal o interruptor de mano para activar la fluro CT, marcadores invasivos y todos los componentes debidamente instalados en techo de transporte de uso en la Sala de CT."** En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado parcialmente por cuanto acepta modificar el tamaño del monitor a partir de 24" aunque sin establecer un máximo y permite la inclusión del interruptor de mano. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

**4) Sobre la doble jeringa (punto 1.4 del documento Características técnicas equipo médico complementario, pestaña inyector de medios de contraste).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **"Inyector de medios de contraste (...) CONDICIÓN O CARACTERÍSTICA SOLICITADA (...) 1. Condiciones generales (...) 1.4 Debe contar con doble jeringa, una para el medio de contraste y otra para solución salina"** (destacado es del original). Al respecto, solicita que se modifique la especificación de forma que se lea: **"Debe contar con al menos un ingreso para el medio de contraste y otro para solución salina."** Señala que actualmente existen en el mercado inyectores de medio de contraste para tomografía con nuevas tecnologías, distintos a los comunes inyectores de jeringas, como son los inyectores con bomba peristáltica, en los cuales se realiza la colocación directa de los viales de medio de contraste y de solución salina, mediante unas espigas estériles, y que permiten el ingreso directo de dos viales de medio de contraste y la bolsa de solución salina al equipo, sin la necesidad de realizar ningún trasvase del frasco del medicamento a la jeringa ni de la bolsa de solución salina, generando beneficios en términos de menor manipulación, mayor inocuidad y seguridad y a su vez menor desperdicio. Adiciona que esta tecnología de inyectores ya se tiene en hospitales nacionales en donde se han observado resultados positivos en el uso del equipo. Solicita la modificación en el nombre del equipo de forma que permita la libre participación de todos los oferentes de inyectores de medio de contraste, que tengan doble cabezal, es decir doble ingreso de medio de contraste y solución salina, que funcionan de forma correcta para el objetivo de realizar estudios de tomografía contrastada. La Administración manifiesta que la propuesta de la recurrente carece de fundamentación y no tiene prueba idónea pues no adjunta

información del fabricante que demuestre que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración conforme indica el artículo 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Indica que de previo a la publicación del pliego, revisó la opción que indica la recurrente concluyendo que la opción de "doble jeringa" es la que más favorece a los intereses institucionales. Señala que rechaza la propuesta de la objetante por cuanto con sus argumentos no pudo demostrar que su propuesta es la mejor opción de compra, adicionalmente, no afecta el principio de libre participación debido a que en el estudio de mercado quedó registrado que la recurrente también ofrece el inyector de doble jeringa solicitado en la contratación de maras. A partir de los alegatos de las partes, este órgano contralor estima que la recurrente incurre en falta de fundamentación a efectos de acreditar que el contenido del pliego de condiciones resulte insuficiente para formular la plica. Tampoco ha acreditado que el pliego le limite la participación o sea contrario a otros principios de la materia. Aunado a ello, la objetante no ha demostrado que su propuesta satisfice el interés público que se permite, ya que no aporta prueba técnica para demostrar lo que indica. Por su parte, la Administración ha señalado las razones por las cuales se decantó por el requerimiento, siendo ella quien mejor conoce su necesidad y la forma de satisfacerla. Así las cosas, en tanto el recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone el numeral 88 de la LGCP explicado en el apartado I de esta resolución, se **rechaza de plano** el recurso incoado en este extremo.

**5) Sobre el sistema de calentamiento de la jeringa (punto 12 del documento Características técnicas equipo médico complementario, pestaña inyector de medios de contraste).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **"Inyector de medios de contraste (...) CONDICIÓN O CARACTERÍSTICA SOLICITADA (...) 12. Con sistema para calentamiento de la jeringa"**. Al respecto, la objetante solicita que se modifique la especificación de forma que se lea: **"Punto 12. Con sistema para calentamiento del medio de contraste."** Lo anterior, tomando en consideración que los inyectores de bomba peristáltica cuentan con una mejora tecnológica, que no requiere llenado de jeringas, ya que los frascos se colocan directamente en el inyector por medio de espigas que se insertan en la base del frasco, facilitando la preparación, mejorando el flujo de trabajo y evitan comunicación por manipulación de los viales y las jeringas. La Administración rechaza la propuesta de la recurrente por falta de fundamentación y porque estima que la objetante no aporta prueba técnica que sustente la conveniencia de lo que propone. Agrega que la recurrente cita las cualidades de la tecnología propuesta pero no incluye un estudio comparativo entre ésta y lo dispuesto en el pliego, de forma que pueda demostrar fehacientemente la conveniencia de su propuesta. A partir de los alegatos de las partes este órgano contralor estima que la recurrente incurre en falta de fundamentación a efectos de acreditar que lo establecido en el pliego le limita la participación, es contrario a otros principios de la materia o resulta insuficiente para formular su plica. Por su parte, la Administración ha brindado las razones por las cuales estima necesario mantener el requisito tal como está, siendo ella quien conoce su necesidad y la mejor forma de verla satisfecha. Así las cosas, en tanto el recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone el numeral 246 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso incoado en este extremo.

**6) Sobre el inyector (punto 13 del documento Características técnicas equipo médico complementario, pestaña inyector de medios de contraste).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **"Inyector de medios de contraste (...) CONDICIÓN O CARACTERÍSTICA SOLICITADA (...) 13. Con el inyector se deben de incluir 200 unidades de jeringuillas de 200 mL con sus conectores incluidos y todos sus accesorios para su completo y correcto funcionamiento con el equipo de tomografía"** (destacado es del original). Al respecto, la objetante solicita que se modifique la especificación técnica de forma que se lea: **"Punto 13. Con el inyector se deben de incluir 200 Kits de inyección descartable que deberá incluir todos los accesorios necesarios para la administración del contraste y solución salina (tubos espirales, tubos, conectores, jeringas, entre otros, de acuerdo al tipo de inyector ofrecido)"**. Solicita este cambio debido a que permite la libre participación de todos los oferentes de inyectores de medio de contraste para tomografía que cumplen con los requerimientos técnicos y clínicos necesarios, independientemente de la tecnología y el tipo de consumibles que utilizan. Explica el funcionamiento del inyector de bomba peristáltica y los insumos que utiliza para su funcionamiento. La Administración estima que la propuesta de la recurrente carece de fundamentación y prueba técnica por lo que rechaza la solicitud. Reitera que valoró, previo a la publicación del pliego, la opción de solicitar el inyector de bomba peristáltica tal y como solicita la recurrente, frente a la opción convencional "doble jeringa", concluyendo que esta última es la que más favorece a los intereses institucionales en esta ocasión. Ello, dado que a partir del acercamiento con los hospitales que usan el equipo de bomba peristáltica (propuesto por la recurrente) notó que tienen alto costo de operación así como no se obtuvo certeza de que fuera ofrecido por la mayoría de las empresas proveedoras. A partir de lo dispuesto por las partes, se tiene que la Administración ha explicado las razones por las cuales se decantó por establecer el requisito. Por su parte, la recurrente si bien señala que lo que propone es más beneficioso para la Administración, lo cierto es que no lo prueba mediante la documentación técnica pertinente si bien remite a referencias bibliográficas. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado I de esta resolución, este aspecto se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

**7) Sobre la capacidad de medir en presencia de movimiento y humedad (punto 5.2.4 del documento Características técnicas equipo médico complementario, pestaña Monitor de signos vitales).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **"MONITOR DE SIGNOS VITALES CUIDADO general (...) 5. Parámetros en monitoreo (...) 5.2.4 Debe ser capaz de medir en presencia de movimiento y humedad"** (destacado es del original). Al respecto, la objetante solicita que la especificación se lea de la siguiente manera: **"5.2.4: Debe ser capaz de medir en presencia de movimiento o humedad."** Lo anterior lo justifica, dado que la implementación del cambio no representa un cambio radical de lo solicitado y en contraste, brinda mayor flexibilidad con respecto a los medios de medición de la saturación de oxígeno, permite al equipo adaptarse mejor a las necesidades clínicas predominantes y ofrece una mayor utilidad en la práctica diaria. La Administración manifiesta que si bien la recurrente incurre en falta de fundamentación lo cierto es que se allana a su pretensión por cuanto no se afectan los intereses de la Administración para el uso y aprovechamiento del equipo. Indica que modificará el pliego de forma que se lea: **"5.2.4 Debe ser capaz de medir en presencia de movimiento o humedad de las especificaciones del monitor de signos vitales."** En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente, por cuanto acepta que se mida en presencia de movimiento o humedad. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

**8) Sobre el rango de la temperatura Corporal (punto 5.5.2 del documento Características técnicas equipo médico complementario, pestaña Monitor de signos vitales).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **"MONITOR DE SIGNOS VITALES CUIDADO general (...) 5.5 Temperatura Corporal (...) 5.5.2: Rango de medición 0° a 45°"** (destacado es del original). Al respecto la objetante solicita que la especificación se lea de la siguiente manera: **"5.5.2: Rango de 0° a 45° ±10°"**. Lo anterior con la intención de ampliar los rangos o porcentajes de error o inexactitud que pueda tener la sonda de temperatura al momento de realizar la toma de este parámetro y con ello garantizar la seguridad y el bienestar de los pacientes. Estima que el cambio propuesto no genera mayor diferencia en el enunciado y más bien aporta un valor importante a nivel clínico. La Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente, explica las razones por las cuales lo hace de esta forma y señala que modificará la especificación de forma que se lea: **"5.5.2 Rango de ≤10°C a ≥40°C."** En virtud de la respuesta que la entidad licitante brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado parcialmente por cuanto permite incorporar rangos a lo establecido en el procedimiento aunque no de la forma en que lo solicitó la recurrente. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

**9) Sobre la capacidad de seleccionar el origen de la fuente (punto 5.6.1 del documento Características técnicas equipo médico complementario, pestaña Monitor de signos vitales).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **"MONITOR DE SIGNOS VITALES CUIDADO general (...) 5.6 Frecuencia Cardíaca (FC) (...) 5.6.1: Con capacidad de seleccionar origen de la fuente a través del ECG, PANI y SpO2"** (destacado es del original). Al respecto, la objetante solicita que la especificación se lea de la siguiente manera: **"5.6.1: Con capacidad de seleccionar origen de la fuente a través del ECG, PANI o SpO2."** Lo anterior lo justifica indicando que la solicitud no representa un cambio radical de lo requerido y en contraste brinda mayor flexibilidad con respecto a las fuentes principales de frecuencia cardíaca, lo cual le ofrece al equipo adaptarse mejor a las necesidades clínicas predominantes y ofrece una mayor utilidad en la

práctica diaria. Adiciona que esta capacidad de selección garantiza que los profesionales de la salud puedan centrarse en las mediciones más relevantes y precisas para la evaluación de la frecuencia cardíaca, lo que contribuye a una atención más eficiente y precisa para los pacientes. La Administración manifiesta que si bien la solicitud de la recurrente carece de fundamentación y prueba técnica, lo cierto es que con la modificación propuesta, no se afectan los intereses de la Administración para el uso y aprovechamiento del equipo y permitirá mayor participación al concurso. Indica que modificará la cláusula de forma que se lea: "5.6.1 Con capacidad de seleccionar origen de la fuente a través del ECG, PANI o SPO2." En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

**10) Sobre la superficie mínima de las barandas (punto 4.3 del documento Características técnicas equipo médico complementario, pestaña camilla de transporte).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "**CAMILLA DE TRANSPORTE INTRAHOSPITALARIO (...)** 4. Dimensiones de la cama (...) 4.3 - Superficie mínima de las barandas: 25 cm de altura x 160 cm de largo. Las mismas deben ser abatibles y quedar retraídas bajo el sobre o litera. Además, deben contar con seguro de bloqueo/desbloqueo y agarraderas para manipulación (Ver imagen de referencia)" (destacado es del original). Al respecto la objetante solicita que la especificación se modifique de la siguiente manera: "Superficie mínima de las barandas: 25 cm de altura x 119 cm de largo. Las mismas deben ser abatibles y quedar retraídas bajo el sobre o litera. Además, deben contar con seguro de bloqueo/desbloqueo y agarraderas para manipulación (Ver imagen de referencia)." Indica que permitir barandas de 119 cm de longitud cubre al paciente delimitando el espacio y no genera ningún riesgo ni afecta la funcionalidad del equipo. Agrega que esta dimensión cumple con las normativas técnicas y de diseño UL 60601-1, CEI 60601-2-38. La Administración se allana a la pretensión de la recurrente y señala que modificará el requerimiento de forma que se lea: "4.3 Superficie mínima de las barandas: 25 cm de altura x 119 cm o más de largo. Las mismas deben ser abatibles y quedar retraídas bajo el sobre o litera. Además, deben contar con seguro de bloqueo/desbloqueo y agarraderas para manipulación." En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta el largo que propone la recurrente. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

**11) Sobre el diámetro (punto 5.5 del documento Características técnicas equipo médico complementario, pestaña camilla de transporte).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "**CAMILLA DE TRANSPORTE INTRAHOSPITALARIO (...)** 5. Porta suero (...) 5.5 Diámetro no menor de 3 cm" (destacado es del original). Al respecto, la objetante solicita la modificación de la especificación de forma que se lea: "5.5 Diámetro no menor de 2,5 cm." Lo anterior ya que ofrece camilla marca Hillrom, con porta sueros de 8kg de capacidad, y con un poste de 2,54cm de diámetro. Adiciona que el cambio solicitado es mínimo y no afecta el funcionamiento general del equipo, permitiendo mayor participación de oferentes. La Administración indica que si bien la recurrente no aporta la fundamentación de lo que solicita, se allana a la pretensión de la recurrente por cuanto estima que no se afectan los intereses para el uso y aprovechamiento del equipo y se permitirá mayor participación al concurso. Señala que modificará la especificación de forma que se lea: "5.5 Diámetro no menor de 2,5 cm." En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta modificar el diámetro de la especificación de la forma solicitada por la empresa. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

### 5.3 - Recurso 800202400001509 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite al expediente de objeción.

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**1) Sobre el plazo de entrega (punto 1.4 del documento de pliego de condiciones complementarias).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones complementarias, en el punto 1.4 establece el plazo de entrega para el entregable Tomógrafo y readecuación del sitio (donde se desglosan actividades tales como importación, la instalación, la aplicación de pruebas de funcionamiento, el entrenamiento del personal del establecimiento de salud y la puesta en marcha del equipo según corresponda, incluyendo accesorios) plazo que rige a partir de la orden de inicio. Al respecto la objetante solicita que con el fin de evitar alguna mala interpretación, que el plazo de entrega indicado para este entregable sea a partir de la orden de inicio de la readecuación y no solo indicar "orden de inicio". Lo anterior ya que el proyecto en mención posee varias etapas y órdenes de inicio. Además solicita que el plazo de la revisión de los planos y el trámite ante instituciones públicas no sean contemplados dentro del tiempo de ejecución del proyecto por parte del contratista ni tampoco en el cronograma del proyecto. La Administración manifiesta que el plazo de entrega del equipo médico debe comenzar con la orden de inicio del contrato debido a que es el objeto de la contratación. Indica que adicionalmente, para su debida instalación y aprovechamiento solicitan los demás productos contratados los cuales deben tener una ejecución secuencial y debidamente organizada. Señala que mediante el punto 1.4, Plazo de Entrega del pliego, se realiza la descripción de las actividades del proyecto estableciendo el plazo de entrega de cada una de estas a fin de que la empresa proveedora pueda analizar y estimar el requerimiento de la Administración. Explica el plazo de visado de planos y permisos constructivos, el cual debe reflejarse en el cronograma de ejecución a fin de que pueda coordinar las actividades subsiguientes. Estima que por cuanto la recurrente no presenta una justificación fundamentada para el análisis de la Administración o un desglose detallado del plazo de entrega del objeto y sus productos complementarios, es que rechaza completamente la solicitud. Tal como se indica en el apartado I de esta resolución, debe tenerse presente que el recurso de objeción ha sido establecido en nuestro ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos en el pliego de condiciones que limiten injustificadamente la participación o violenten normas o principios de contratación pública. Por ello, resulta de suma importancia la argumentación y las pruebas que en cada caso ofrezca el recurrente a fin de fundamentar debidamente la objeción a la cláusula del pliego que se cuestiona. En este sentido, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Por lo tanto, cuando se presente un recurso de objeción al pliego de condiciones, el recurrente tiene la obligación de fundamentar debidamente sus alegatos y aportar la prueba respectiva con la cual apoye sus argumentos. En el presente caso, el aspecto impugnado por la objetante carece de la fundamentación requerida por el numeral 88 de la LGCP, en el tanto la recurrente no brindó con su recurso la argumentación suficiente ni elementos probatorios que permitan valorar la necesidad de modificación de la especificación para evitar la mala interpretación que señala que podría generarse en el plazo de entrega. Además, la Administración brinda las razones por las cuales requiere que esté en el cronograma el plazo de la revisión de los planos y trámites ante las instituciones públicas. Así las cosas, estima este órgano contralor que por no encontrarse fundamentado el recurso en cuanto a este extremo, lo procedente es su **rechazo de plano**.

**2) Sobre las características técnicas del equipo (punto 2.3.2 del documento pliego de condiciones complementarias).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **"2.3.2 Características Técnicas del Equipo / El equipo ofertado debe cumplir con las características técnicas establecidas en el formulario "GIT-DEI-FR020 Características Técnicas del Equipo", por ende, el Oferente debe demostrar el cumplimiento frente a las características técnicas citadas en dicho formulario, completándolo y adjuntando la literatura técnica necesaria que fundamente y valide la información suministrada (...)** La Administración se reserva el derecho de solicitar información adicional que respalde lo indicado por el Oferente en el citado formulario y/o prueba documental. Asimismo, se reserva el derecho de solicitar una certificación del fabricante, en la cual se mencione que la literatura técnica presentada con la oferta es original de fábrica. Todo lo anterior, con el objetivo de respaldar el cumplimiento de las especificaciones del equipo ofertado" (destacado es del original). Al respecto la objetante solicita que la Administración aclare si sólo para la etapa de adjudicación se revisarán las especificaciones técnicas del tomógrafo y no las especificaciones técnicas del equipo médico complementario. La Administración manifiesta que la solicitud de la recurrente es una aclaración y no una objeción. Agrega que en los requisitos de admisibilidad de ofertas se encuentran contenidos en el numeral 2.3 del Pliego de Condiciones Complementarias. Adiciona que en ese apartado no se encuentran los requisitos de los equipos complementarios ya que pertenecen a condiciones que debe cumplir la empresa que resulte como contratista. Considerando lo indicado por las partes, se tiene que lo pretendido por el objetante corresponde a una aclaración, por lo que debe observarse lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que establece: **"Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación."** De ese modo, al tratarse de una solicitud de aclaración lo pretendido por el objetante, esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano**. No obstante, deberá estarse a lo indicado por la Administración.

**3) Sobre la garantía de cumplimiento (punto 2.9.1 del documento pliego de condiciones complementarias).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **"2.9.1. Garantía de Cumplimiento / El Adjudicatario depositará la garantía de cumplimiento por el 5% del monto adjudicado con vigencia de 40 meses"** (destacado es del original). Al respecto la objetante señala que debido a que el monto del proyecto es elevado solicita que la garantía de cumplimiento sea en dos fases: la primera durante la ejecución del proyecto y la segunda para la garantía de los 24 meses, cada una de acuerdo con el valor contratado en cada etapa. Lo anterior, ya que el costo financiero que implica mantener una garantía de un monto tan elevado por un plazo de 40 meses impacta directamente al proveedor y al proyecto. La Administración se allana parcialmente a la solicitud de la recurrente e indica que modificará el pliego de condiciones de forma que se lea: **"El Adjudicatario depositará la garantía de cumplimiento correspondiente al 5% del monto total adjudicado con una vigencia de 14 meses, y 02 meses antes de su vencimiento, aportará una nueva garantía de cumplimiento por el 10% del monto total de las visitas preventivas de la contratación (línea 1: equipo médico y línea 2, 3 y 4: componente de readecuación) con una vigencia de 26 meses a riesgo de ejecución de la anterior, en caso de incumplimiento."** En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado parcialmente por cuanto acepta presentar la garantía en fases aunque de una forma distinta a la solicitada por la recurrente. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

**4) Sobre el listado del personal diseñador y director técnico de la obra (punto 2.9.2 del documento pliego de condiciones complementarias).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **"2.9.2. Listado del Personal Diseñador y Director Técnico de Obra / El Contratista debe presentar el formulario "GIT-DEI-FR024 Listado Equipo Técnico" según corresponde, completo para indicar el listado de los profesionales que ejecutarán la contratación, siendo importante indicar que la Administración se reserva el derecho de pedir información adicional que respalde lo declarado. / El equipo técnico debe estar conformado por los siguientes profesionales (...)** c. **Equipo Técnico Médico:** Personal que forma parte de la planilla del Contratista, el cual es el encargado del soporte técnico en el diseño, readecuación, equipamiento y garantía de funcionamiento; debe estar conformado por los siguientes profesionales y técnicos: / **Profesional:** 02 o más profesionales en Ingeniería en Electromedicina, Electrónica o Biomédica. / **Técnico:** 02 o más diplomados (as) o técnicos (as) en Equipo Médico, Electrónica, Electrotecnia Microelectrónica de un Colegio Vocacional o Técnico Profesional, Para-Universitario o del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). La Administración acepta la inclusión de ingenieros (as) en Electromedicina, Biomédica o Electrónica en lugar de técnicos, siempre y cuando sean diferentes a los ingenieros presentados para acreditar el punto (Profesional) anterior. Adicionalmente, debe adjuntar la copia simple de la última planilla presentada ante la CCSS, para demostrar que estos colaboradores se encuentran incluidos en esta" (destacado es del original). Sobre el punto en discusión, la recurrente solicita que el personal para este inciso sea para la atención e instalación del equipo y no parte del equipo diseñador. Lo anterior, ya que la especialización del diseñador está delimitado a las condiciones espaciales y electromecánicas que el tomógrafo va a requerir para ser ubicado y no para la atención de averías e instalación en sitio donde se requiere un mayor grado de especialización. Además, considera que la cantidad de personal solicitado para este punto es sumamente alta para la labor de diseño a realizar, ya que en cada una de las especialidades el pliego solicita 1 profesional y en la línea de diseño de equipamiento están

solicitando 4 personas. La Administración manifiesta que es inaceptable la solicitud de la recurrente por cuanto es fundamental que los requisitos específicos de instalación del fabricante sean atendidos y validados por personal especializado para ello, siendo que el equipo médico por adquirir es de alta complejidad y peligrosidad de uso por utilizar una fuente emisora de radiación ionizante. Señala que por lo indicado, es necesario que por medio del pliego de condiciones se establezcan los requerimientos para que se consideren los criterios técnicos especializados en la materia. Por otra parte, aclara que el numeral 2.9.2. Listado del Personal Diseñador y Director Técnico de Obra en el inciso b del citado documento, es donde se establece que solamente un profesional del inciso c, es el que debe formar parte del equipo diseñador. Estima que en todo caso, la recurrente no fundamentó su pretensión por lo que rechaza totalmente su solicitud. Sobre lo indicado, se observa que el argumento de la recurrente es en dos sentidos. En primer lugar, sobre el personal para la atención e instalación del equipo y no para el diseñador, la Administración brindó las razones por las cuales estima necesario mantener el requerimiento tal como se encuentra en el pliego. Además, la empresa recurrente más allá de solicitar la cualificación, no presentó prueba o documentación idónea para sustentar su pretensión y tampoco ha evidenciado que el pliego le limite la participación o sea contrario a los principios y normas de la materia. Tampoco demostró que con lo que solicite se cumpla el interés que se persigue. Es por ello que este aspecto, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. Por otra parte, la recurrente considera que la cantidad de personal solicitado es muy alta para la labor de diseño a realizar en cada especialidad. Sobre esto, la entidad licitante aclara que en el punto 2.9.2., se establece que solamente un profesional del inciso c) debe formar parte del equipo diseñador. Al respecto, se estima que el argumento de la objetante también es ayuno en fundamentación, ya que más allá de señalar que estima que la cantidad de personal es sumamente alta para la labor, no evidencia que exista una imposibilidad de realizar el objeto, que el pliego sea contrario a los principios de contratación o que le impida participar. Además, la entidad licitante aclaró que se requiere un profesional. Así las cosas, según se indicó en el apartado I de esta resolución, al carecer de la fundamentación requerida, lo procedente es su **rechazo de plano**.

**5) Sobre la obra electromecánica (punto 2.9.6 inciso b) del documento pliego de condiciones complementarias).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **“2.9.6 Empresa Constructora / El Adjudicatario deberá presentar el Formulario “GIT-DEI-FR023 Declaración Jurada Construcción” debidamente completado y con la firma digital correspondiente. La Administración se reserva el derecho de verificar lo indicado en este formulario o pedir información adicional que respalde lo declarado. / Los requisitos y la forma específica de acreditar cumplimiento son los siguientes: (...) b. Obra Electromecánica/ Los siguientes requisitos deberán ser cumplidos por la Empresa Constructora o en su defecto por la Empresa que sea requerida específicamente para realizar este tipo de trabajos: (...) Experiencia: Empresa con experiencia positiva en obra electromecánica especializada en infraestructura hospitalaria con un área acumulada en construcción igual o mayor a 1000 m2.”** Al respecto, la objetante solicita que se modifique este requisito ya que normalmente la experiencia de la empresa electromecánica para este tipo de proyectos es menor al solicitado, además normalmente es la constructora la que cuenta con la experiencia de las obras civiles. La Administración señala que la solicitud de la recurrente carece de fundamentación. Agrega que no obstante, para evitar confusiones futuras, procede a modificar el pliego de condiciones, específicamente el inciso b) Obra electromecánica del punto en discusión, de la siguiente forma: **“Empresa con experiencia positiva en obra electromecánica especializada en infraestructura hospitalaria con carga acumulada igual o mayor a 600 KVA.”** A partir de los alegatos de las partes este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación a efectos de acreditar que el contenido del pliego de condiciones resulte insuficiente para formular la plica, le limite la participación o sea contrario al ordenamiento jurídico de la materia. Lo anterior, en el tanto se limita a solicitar que se modifique el requisito porque estima que la experiencia normalmente es menor para la empresa electromecánica y porque normalmente la constructora es la que cuenta con experiencia en obras civiles pero sin acreditar ni demostrar lo que indica, tal como lo requiere el artículo 88 de la LGCP. Consecuentemente, tampoco se tiene por acreditado que lo solicitado en el pliego sea omiso, insuficiente, desproporcionado o lesione algún principio de contratación. Así las cosas, en tanto el recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone el numeral 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, se **rechaza de plano** el recurso incoado en este extremo. Sin perjuicio de lo anterior, siendo que la Administración modifica la cláusula, corre bajo su responsabilidad los cambios realizados.

**6) Sobre la autorización para realizar trabajos de media tensión (punto 2.9.6 inciso b) del documento pliego de condiciones complementarias).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **“2.9.6 Empresa Constructora / El Adjudicatario deberá presentar el Formulario “GIT-DEI-FR023 Declaración Jurada Construcción” debidamente completado y con la firma digital correspondiente. La Administración se reserva el derecho de verificar lo indicado en este formulario o pedir información adicional que respalde lo declarado. / Los requisitos y la forma específica de acreditar cumplimiento son los siguientes: (...) b. Obra Electromecánica/ Los siguientes requisitos deberán ser cumplidos por la Empresa Constructora o en su defecto por la Empresa que sea requerida específicamente para realizar este tipo de trabajos: (...) Certificación La empresa debe estar autorizada para realizar trabajos de media tensión por parte de la CNFL, del ICE u otras Empresas de servicio eléctrico”** (destacado es del original). Al respecto, la objetante solicita cambiar la experiencia para la empresa electromecánica ya que históricamente en Costa Rica las empresas autorizadas para realizar trabajos de media tensión son subcontratos de las constructoras no son empresas electromecánicas directamente. La Administración manifiesta que la recurrente solicita cambiar la experiencia de la empresa electromecánica, sin indicar cual es la propuesta mediante la cual pueden satisfacer la necesidad, por lo que le resulta imposible entender la pretensión de la recurrente. Adiciona que el punto es claro en que si la empresa constructora no posee una división electromecánica deberá cumplir con estos requerimientos la empresa específica que sea requerida para este fin. Por tanto, rechaza completamente la objeción. Visto lo indicado por las partes, se estima que la recurrente incurre en falta de fundamentación pues más allá de solicitar modificar el requisito, no fundamenta ni prueba lo que dice. Además, la Administración ha explicado cómo se lee el pliego, exponiendo que el numeral expresamente señala que el requisito debe ser cumplido por la empresa constructora o en su defecto por la empresa que realice el trabajo, sin que se imponga que sea una empresa u otra y sin hacer distinción respecto a si es subcontratada o no En virtud de lo dispuesto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso interpuesto.

**7) Sobre la forma de pago (punto 3.1.1 del documento denominado pliego de condiciones complementarias).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **“3. CONDICIONES PARA LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL /3.1 Generalidades de la Ejecución / 3.1.1 Forma de Pago, Presentación y Trámite de Facturas/ La Administración cancelará el 95% del monto unitario del equipo y accesorios (línea 1) contra la Recepción Definitiva de este”** (destacado es del original). Al respecto, la objetante solicita cambiar la forma de pago para la línea de equipo, dado que esta forma de pago impacta de forma directa la estructura de costos de la organización local, ya que esta debe asumir un costo financiero por el equipo adquirido a partir del momento en que éste es despachado desde fábrica y hasta el momento en que el mismo se cancela. Solicita que la forma de pago para esta línea sea modificada de acuerdo con las formas de pago que históricamente la CCSS ha trabajado en sus proyectos, donde existen hitos de cumplimiento definidos y un porcentaje de pago asociado a cada uno de estos hitos. Indica que estos pagos parciales, permiten a la organización local realizar amortizaciones parciales a fábrica, reduciendo el costo financiero, permitiéndoles así ser más competitivos y ofrecer mejores precios a la CCSS. La Administración manifiesta que la recurrente solicita cambiar la forma de pago sin indicar cuál es la pretensión de forma de pago mediante la cual podrían satisfacer el fin público de la mejor manera. Añade que no obstante, entiende que la gestión interna para el suministro del equipo a la Institución es una actividad discreta de la empresa que resulte adjudicada y que para ello asume el costo de fabricación e importación de éste, por ende, se allana parcialmente a su pretensión. Adiciona que modifica la cláusula de forma que se lea: **“La Administración cancelará el 20% del monto del equipo contra la recepción preliminar, 50% del monto unitario del equipo contra la Recepción Provisional, el 25% del monto del equipo contra la recepción definitiva y el restante 5% durante el periodo de Garantía de Funcionamiento conforme se brinden las visitas preventivas (...).”** Visto lo indicado partes se tiene que la recurrente incurre en falta de fundamentación ya que únicamente solicita cambiar la forma de pago para la línea de equipo a la forma de pago histórica de la CCSS pero sin mayor detalle o análisis de lo que requiere, con lo cual se torna imprecisa su pretensión. No obstante, la Administración modifica la cláusula, indicando que entiende la gestión interna para el suministro del equipo y el costo de fabricación e importación que recae en las empresas, atendiendo, además, lo solicitado por la otra empresa recurrente, Promoción Médica, en su recurso. Así las cosas, ante el allanamiento de la entidad licitante, este aspecto, se declara **parcialmente con lugar**.

**8) Sobre el pago de la obra civil (punto 3.1.1 del documento de pliego de condiciones complementarias)** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **"3. CONDICIONES PARA LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL /3.1 Generalidades de la Ejecución / 3.1.1 Forma de Pago, Presentación y Trámite de Facturas (...)** El componente de readecuación se regirá y aprobará contra la recepción definitiva por recinto considerando el Informe de avance mensual de obra, Desglose del Precio de Readecuación frente al formulario "GIT-DEI-FR034 Tabla de Pagos" y el cronograma de entrega aprobado" (destacado es del original). Al respecto la objetante solicita que el pago no sea contra recepción definitiva si no contra avance de obra mensual, tal y como históricamente se han efectuado los proyectos en la CCSS. Lo anterior, ya que el pago al final de la obra civil afecta el flujo de efectivo del contratista y tienen que incurrir en costos adicionales por financiamientos, pagos adelantados a las constructoras, entre otros. La Administración acepta la justificación de la recurrente e indica que modificará la cláusula de forma que se lea: *"El componente de readecuación se cancelará por avance mensual de obras contra el Informe de Avance Mensual de Obra, Desglose del Precio de Readecuación frente al formulario "GIT-DEI-FR034 Tabla de Pagos" y el cronograma de entrega aprobado."* En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado por cuanto acepta que se cancele por avance mensual de obras y no contra la recepción definitiva. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

**9) Sobre la revisión del anteproyecto (punto 3.5.4 del documento de pliego de condiciones complementarias).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **"3.5 Diseño (...) 3.5.4 Anteproyecto (...)** El Contratista debe considerar que la Administración contará con un plazo de 03 días hábiles, para la revisión del anteproyecto" (destacado es del original). Al respecto, solicita que se indique si el plazo mayor a 03 días que tarde la Administración no será contabilizados ni incluidos dentro del tiempo de ejecución del contratista. La entidad licitante manifiesta que lo indicado por la recurrente es una aclaración y no una objeción debido a que no solicita la modificación de un requisito ni trata de demostrar que con los bienes y servicios que ofrece puede satisfacer la necesidad de la Administración. No obstante, señala que los tiempos de revisión empleados por la Administración no forman parte del plazo de entrega de los productos citados en el apartado 1.4. Plazo de Entrega, donde se especifica el plazo en que el contratista debe entregar cada uno de los productos contenidos en la presente contratación. Por lo tanto, rechaza la objeción de la recurrente. Al respecto, se estima que lo pretendido por el objetante corresponde a una aclaración, por lo que debe observarse lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que establece: *"Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación."* De ese modo, al tratarse de una solicitud de aclaración lo pretendido por el objetante, esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano**. No obstante, deberá estarse a lo indicado por la entidad licitante en respuesta a la audiencia.

**10) Sobre el certificado de registro sanitario de Equipo y Material Biomédico (punto 2.3.3). Sobre el Certificado de Registro Sanitario Equipo y Material Biomédico (EMB).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **"2. REQUISITOS Y CONDICIONES DEL CONCURSO Y DE LA ADJUDICACIÓN / (...) 2.3.3 Certificado de Registro Sanitario Equipo y Material Biomédico (EMB) / El Oferente debe aportar el certificado digital del registro sanitario EMB del equipo "Tomógrafo" ofrecido, emitido por el Ministerio de Salud en cumplimiento con lo establecido en el "Reglamento para el Registro, Clasificación, Importación y Control de Equipo y Material Biomédico", publicado Decreto Ejecutivo N. 33731-S del 7 de mayo del 2007 (La Gaceta N.86) y su alcance "Equipo y Material Biomédico. Clasificación, Registro, Importación, Etiquetado, Publicidad, Vigilancia y Control", publicado en la Gaceta el jueves 09 de marzo de 2023 con el ALCANCE NO 38 A LA GACETA NO 44"** (destacado es del original). Al respecto, la objetante señala que la Administración, en esta etapa, verificará únicamente la marca y modelo del equipo ofrecido frente al descrito en el Registro Sanitario EMB aportado y su respectiva vigencia. No obstante, señala que el Ministerio de Salud está experimentando atrasos significativos en los tiempos de respuesta y atención de los trámites de solicitud de renovaciones de registros de productos de interés sanitario, en especial, en aquellas solicitudes de medicamentos, equipo y material biomédico y plaguicidas de uso doméstico y profesional. Estima que penalizar a aquellos oferentes que han presentado, en tiempo, la solicitud de inscripción de su equipo, pero que por causas atribuibles al Ministerio de Salud, no puedan presentar el EMB al momento de ofertar, atenta contra el principio de igualdad y libre concurrencia. Solicita modificar la cláusula 2.2.3 a efectos de que el requisito se permita ser cumplido para contratista y no para el oferente, dada la coyuntura que atraviesa el Ministerio de Salud, de manera que se permita la participación de todos los oferentes que hayan iniciado el trámite de registro sanitario ante el Ministerio de Salud antes de la apertura de las ofertas, correspondiendo al Contratista presentar el registro sanitario. La Administración manifiesta que la recurrente no prueba lo que dice siendo que la Directriz a la que hace referencia se refiere a la renovación de registros y no a solicitudes de registros EMB nuevos como señala en su alegato. Adiciona que la objetante no logra fundamentar cómo el requisito le limita su participación y tampoco aporta prueba idónea para acreditar lo que dice. Menciona que al amparo de la directriz MS-DM-2326-2024 del Ministerio de Salud como ente rector en la materia, indica que para todos aquellos oferentes que tengan el EMB en la condición tipificada en la citada directriz, se les considerará el registro EMB como vigente, por ende, considera que, por esta causa no debe realizarse ninguna modificación al requisito. Estima que establecer el requisito de contar con EMB para el contratista y no como requisito de admisibilidad es contrario a la legislación vigente, por lo que rechaza la propuesta de la recurrente. Visto lo indicado por las partes, se tiene que el argumento de la recurrente carece de la fundamentación debida, toda vez que más allá de su alegato, no prueba ni acredita respecto a la imposibilidad de contar con el EMB para el oferente sino que únicamente señala que **"es posible que todos los oferentes que deseen participar en el concurso enfrenten problemas similares en el proceso de inscripción del EMB del equipo que van a ofrecer en el concurso, debido a que, por la falta de personal, esa dependencia no está atendiendo estas solicitudes de manera expedita o en plazos razonables"** (destacado no es del original) pero sin llevar al convencimiento de que sea así. Adicionalmente, la directriz que cita se refiere al trámite de renovación y no de inscripción. Por otra parte, este órgano contralor ha sostenido en forma reiterada que el registro sanitario para los equipos y materiales biomédicos (EMB) es un requisito que se debe cumplir de previo a comercializar un producto en el país, y por lo tanto dicho registro se debe tener al momento de la apertura de las ofertas. Sobre el mismo tema en discusión, la resolución R-DCP-SICOP-01504-2024 dispuso: *"Al respecto, este órgano contralor ha sostenido en forma reiterada que el registro sanitario para los equipos y materiales biomédicos (EMB) es un requisito que se debe cumplir de previo a comercializar un producto en el país, y por lo tanto dicho registro se debe tener al momento de la apertura de las ofertas. En este sentido se pueden consultar las resoluciones R-DJ-023-2010, R-DCA-0765-2018 y R-DCA-01099-2020, entre otras. Concretamente, en la resolución R-DCA-0675-2018 del 13 de julio del 2018 se indicó sobre este tema lo siguiente: "Criterio de la División: La objetante solicita en su recurso que se varíen los requisitos a presentar en su plica, para que puedan ofertar acreditando que se encuentran en trámite ante el Ministerio de Salud para obtener el EMB, es decir, equipo y material biomédico; ello por cuanto, la empresa recurrente pretende ofertar un producto que salió al mercado a finales del 2017, de que actualmente se encuentra realizando el trámite del EMB ante el Ministerio de Salud. De acuerdo con ello, considera este órgano contralor, que lo requerido por la recurrente deviene en contrario al ordenamiento jurídico. [...] la objetante no contempla lo señalado en los artículos 5 y 7 del Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico, Decreto Ejecutivo No. 34482-S publicado en La Gaceta No. 80 del 25 de abril del 2008. Al respecto, el numeral 5 manifiesta lo siguiente: "Artículo 5"-Todo EMB debe proceder de un fabricante nacional o de un importador autorizado ante el Ministerio de Salud con su permiso de funcionamiento vigente./ Los EMB sólo podrán ser fabricados, importados, comercializados o distribuidos en el país si poseen la certificación respectiva por cumplir con las normas y exigencias de calidad que les sean aplicables según su naturaleza."; mientras que, el numeral 7 en el párrafo primero indica que "Artículo 7"-Todo EMB requiere previo a su uso, comercialización o importación el registro sanitario. Aquellos EMB clase 1 enumerados en el listado anexo al presente Reglamento quedan exonerados del registro sanitario. Este listado podrá ser modificado por el Ministerio de Salud vía resolución administrativa publicada en La Gaceta."; de acuerdo con ello, entiende este órgano contralor que el ordenamiento jurídico prevé la necesidad de contar con el EMB de previo a comercializar un producto en el país, de manera tal que, lo requerido por el objetante deviene en improcedente y por lo tanto, se debe declarar sin lugar este punto de su recurso de objeción." (los destacados son del original). Ahora bien, es lo cierto que en dicha resolución se citan los artículos 5 y 7 del Decreto 34482-S, los cuales fueron derogados por el Decreto No. 43902-S del 30 de noviembre del 2022, el cual contiene el*

reglamento técnico denominado "RTCR 505: 2022:Equipo y material biomédico. Clasificación, Registro, Importación, Etiquetado, publicidad, vigilancia y control". Dicho decreto fue publicado en el Alcance 38 a La Gaceta del 09 de marzo del 2023 y entró a regir seis meses después de su publicación. (se aclara que en la publicación en el Alcance a La Gaceta aparece el Decreto con el número 403902, sin embargo en el SINALEVI aparece el Decreto registrado con el número 43902). Ahora bien, el reglamento técnico mencionado establece en su artículo 9 lo siguiente: "9. OBLIGACIONES PREVIAS A LA COMERCIALIZACIÓN DE UN EMB. / Todo EMB objeto de este reglamento sólo podrán ser fabricados, importados, comercializados o distribuidos en el país si poseen el registro sanitario respectivo que demuestre que cumplió con las normas, exigencias y estándares de calidad que les sean aplicables según su naturaleza." Así las cosas, se tiene que el registro sanitario se mantiene como un requisito establecido en el ordenamiento jurídico para poder comercializar los EMB, por lo cual es criterio de este órgano contralor que dicho requisito resulta necesario al momento de la apertura de las ofertas. Al respecto, en la resolución R-DCA-SICOP-01622-2013 del 21 de diciembre del 2023 este órgano contralor indicó lo siguiente: "d) Sobre el registro sanitario de EMB: Criterio de la División: La empresa objetante solicita que se modifique el requerimiento establecido en el cartel para que la totalidad de las pruebas cuenten con registro sanitario ante el Ministerio de Salud, debido a que estima que lo solicitado limita su participación en tanto de los 69 anticuerpos que se podrían suministrar para la línea 2, 14 de ellos están en trámite de registro; es decir, que alrededor del 20% de los reactivos se encuentran en trámite de registro. Requerimiento al cual se allanó la Administración en tanto manifestó aceptar la posibilidad de participar con un comprobante de registro en trámite al momento de apertura, pero con el compromiso de que el adjudicatario tenga todos los permisos. A partir de lo anterior, aun y cuando la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente, estima este órgano contralor que lo solicitado por la objetante no resulta procedente y por lo tanto no es posible el allanamiento de la Administración, según se procede a explicar. El "Reglamento técnico RTCR:505:2022 equipo y material biomédico. Clasificación, registro, importación, etiquetado, publicidad, vigilancia y control", Decreto Ejecutivo No. 43902-S y vigente desde el 10 de setiembre de 2023, establece en torno a la obligatoriedad de contar con registro sanitario lo siguiente: "9. OBLIGACIONES PREVIAS A LA COMERCIALIZACIÓN DE UN EMB. / Todo EMB objeto de este reglamento sólo podrán ser fabricados, importados, comercializados o distribuidos en el país si poseen el registro sanitario respectivo que demuestre que cumplió con las normas, exigencias y estándares de calidad que les sean aplicables según su naturaleza.". Como puede observarse de la norma transcrita, el reglamentista estableció como un requisito previo a la comercialización de equipo y material biomédico, el contar con el respectivo registro sanitario; e incluso el numeral 7.1 del mismo Reglamento señala que los EMB sólo pueden ponerse en el mercado o en el servicio si cumplen los requisitos específicos establecidos en la normativa vigente aplicable según sea el producto; asimismo y según se observa de la normativa de referencia, la única excepción prevista para no contar con el registro sanitario se brinda para los EMB clase 1 (artículo 2.4). De esta manera, observa este órgano contralor que de frente a la normativa vigente, cuando se comercialice equipo y material biomédico, es indispensable contar con un registro sanitario expedido por el Ministerio de Salud; lo cual ha sido entendido e interpretado por este órgano contralor como un requisito a acreditar por los oferentes al momento de apertura de las ofertas, en tanto demuestra su idoneidad y cuya exigencia evita poner en riesgo a la Administración de incumplimiento por parte del adjudicatario. En este sentido y sobre la importancia del registro, este órgano contralor se ha referido de la siguiente manera: "(...) De lo anterior se desprende que más que un requerimiento cartelario, lo que hace la Administración es reflejar en el cartella obligación de cumplimiento de la normativa reglamentaria que exige cumplir con tal registro sanitario, lo que ameritaba su presentación al momento de ofertar debiendo estar vigente desde el momento de la apertura así como durante todo el proceso de contratación hasta cumplir la entrega total e incluso, señala el cartel, si el EMB está en proceso de vencerse, será responsabilidad del oferente realizar los trámites de renovación dentro del periodo que no afecte el proceso de la contratación. Este requisito tiene sentido, en la medida que de no ser así, se colocaría a la Administración en un estado de incerteza al no contar con la seguridad de que los bienes que le ofrecen van a contar o no con la posibilidad de comercializarse con la respectiva aprobación del Ministerio de Salud (...) Estos requerimientos de orden cartelario y normativos de suma importancia para garantizar la idoneidad de la oferta y para tener por acreditado que el producto ofrecido se encuentra habilitado para su comercialización a nivel nacional (...) no resulta admisible colocar a la Administración en un estado de incerteza al no contar con la seguridad de que los bienes que le ofrecen van a contar o no con el aval del Ministerio de Salud pues no debe la Administración condicionar el dictado del acto de adjudicación al lograr tener por acreditado si uno de los oferentes cumple o no cumple con el EMB, pues la prioridad es la atención eficiente de las necesidades públicas..." resolución No. R-DCA-0642-2017 de las 12 horas 54 minutos del 16 de agosto de 2017 (en este mismo sentido pueden verse las resoluciones No. R-DCA-360-2013 de las 9:00 horas del 19 de junio de 2013, No. R-DCA-827-2016 de las 13 horas 30 minutos del 7 de octubre de 2016, No. R-DCA-0675-2018 de las 12 horas 41 minutos del 13 de julio de 2018, No. R-DCA-0249-2019 de las 09 horas de 13 de marzo del 2019 y No. R-DCA-00817-2021 de las 11 horas 52 minutos del 21 de julio de 2021)." En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto." Por su parte, la Administración explica las razones por las cuales resulta innecesario modificar el requisito. Así las cosas, por lo dispuesto, se declara **sin lugar** este aspecto del recurso.

**11) Sobre la garantía de funcionamiento (punto 3.10 del documento de pliego de condiciones complementarias).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "**3. CONDICIONES PARA LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL / (...) 3.10 Garantía de Funcionamiento (...)** Todo equipo debe estar diseñado para trabajar en el trópico, zonas costeras con extrema salinidad y las condiciones ambientales de los establecimientos de salud de la CCSS, por eso, la garantía sobre los materiales que componen el equipo que puedan presentar corrosión es de 4 años. Si durante el periodo de garantía, las partes metálicas del equipo, pintadas o no, presentan muestras de oxidación prematura, éstas deben ser reemplazadas sin costo adicional para la CCSS como si se tratara de un repuesto. Entiéndase por oxidación como el proceso de deterioro del material (metal) en presencia de oxígeno y de oxidación prematura es ese proceso acelerado y que se presenta en un lapso menor al 50% de la vida útil del equipo" (destacado es del original). Al respecto, la objetante solicita que la Administración revise este punto y establezca la garantía de los materiales por un período de 24 meses. Lo anterior, debido a que los proveedores de equipo médico una vez instalado el equipo no cuentan con el control total sobre los materiales de desinfección utilizados por el hospital y el control de humedad y temperatura de la sala, ya que estas dos condiciones aunado a los desechos biológicos de los pacientes (sangre, orina) hacen que algunos materiales pueden sufrir niveles de oxidación. Esta garantía de materiales está sujeta al tipo de líquidos de desinfección que utilizan, por lo que se deben usar los recomendados por cada fabricante. La Administración rechaza la pretensión de la recurrente. Manifiesta que mantiene que la garantía sea por 4 años por cuanto responde a una necesidad esencial de asegurar que el equipo soporte las condiciones ambientales del país. Señala que además en la contratación se incluye la ambientación de la sala, según los requerimientos de fábrica, capacitación del personal usuario en el uso y mantenimiento, entre otros elementos, todo con el fin de extender la vida útil del equipo. Adiciona que la recurrente no demuestra que con su producto puede satisfacer la necesidad de la Administración de la mejor manera. Sobre lo indicado por las partes, se tiene que la objetante no realiza ningún desarrollo o ejercicio de cómo se ve limitada su participación en este concurso, siendo que únicamente solicita la modificación de la indicada característica, pero no demuestra sus afirmaciones con prueba idónea. Tampoco acredita que con lo que propone supla la necesidad de la entidad licitante. Así las cosas, siendo que el argumento de la recurrente es ayuno de la fundamentación debida, se **rechaza de plano** este aspecto.

**12) Sobre las visitas correctivas (punto 3.10.3 del documento de pliego de condiciones complementarias).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "**3. CONDICIONES PARA LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL / (...) 3.10.3 Visitas correctivas/ (...)** a. **Tiempo de respuesta:** durante el periodo de garantía de funcionamiento y para efectos de las visitas de atención correctiva, se deberá cumplir con un tiempo de respuesta máximo de 04 horas hábiles para hacerse presente en el Hospital Nacional de Niños y 06 horas en el Hospital Escalante Pradilla, y brindar el servicio correspondiente. / Se advierte al Contratista, de no mantener actualizados los medios de comunicación (teléfono y correos electrónicos) ante el establecimiento de salud correspondiente, el Contratista será el responsable por el tiempo que le tome a la CCSS, localizarlos para efecto del reporte de falla" (destacado es del original). Al respecto, la recurrente solicita que la Administración indique cuál es el tiempo de respuesta para el Hospital San Vicente de Paúl, ya que en el párrafo en mención se omite ese centro médico. Además, solicita que se amplíe el tiempo de respuesta a 8 horas hábiles para el Hospital Escalante Pradilla, esto debido a que las rutas de acceso al Valle del General pueden aumentar este tiempo dependiendo de las condiciones climáticas y las vías de acceso. La Administración manifiesta que la objeción carece de fundamentación por cuanto no explica el ejercicio que lo llevó a la conclusión de que un tiempo de 8 horas resulta razonable. Adiciona que en observación de la solicitud de la recurrente retomó el análisis del tiempo de respuesta

establecido para el caso concreto, valorando el traslado hasta Perez Zeledón y el tiempo de respuesta de otros equipos críticos de este hospital, resultando que el Tiempo de Respuesta de 8 horas es conveniente para el interés general. Agrega que en el caso del Hospital San Vicente de Paúl conlleva el mismo tiempo de respuesta que el Hospital de Niños. Señala que por lo indicado, se allana a la pretensión de la recurrente y procede a la modificación del numeral 3.10.3 de forma que se lea: *“durante el período de garantía de funcionamiento y para efectos de las visitas de atención correctiva, se deberá cumplir con un tiempo de respuesta máximo de 08 horas hábiles para hacerse presente en el Hospital Escalante Pradilla y 04 horas hábiles en el Hospital Nacional de Niños, así como en el Hospital San Vicente de Paúl, lo anterior, para brindar el servicio correspondiente.”* En primer lugar, la recurrente solicita que se indique cuál es el tiempo de respuesta para el Hospital San Vicente de Paúl ya que se omite en el pliego. Al respecto, la Administración indica que modificará la cláusula de forma que sea de 04 horas hábiles en el Hospital de Niños así como en el Hospital San Vicente de Paúl ya que el pliego originalmente, no tenía la indicación respecto a este último hospital. En virtud de lo dispuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Adicionalmente, la recurrente solicita que se amplíe el tiempo de respuesta a 8 horas hábiles para el Hospital Escalante Pradilla. Sobre esto, la Administración estima razonable el tiempo de 8 horas. En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

**13) Sobre el tiempo de paro aceptado (punto 3.10.3 del documento de pliego de condiciones complementarias).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **“3. CONDICIONES PARA LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL / (...) 3.10.3 Visitas correctivas/ (...) c. Tiempo de Paro Aceptado: durante el período de garantía de funcionamiento y para efectos de las visitas de atención correctiva, el tiempo de paro aceptado es de 145 horas naturales por cuatrimestre”** (destacado se del original). Al respecto, la objetante solicita que se amplíe el plazo debido a que por la complejidad del equipo, y en caso de importar algún material, el mismo no se tendría en menos de 8 días hábiles ya que en las aduanas de Costa Rica sólo trabajan en horarios hábiles, por lo que se imposibilita cumplir con lo solicitado en este apartado (6 días naturales). La Administración manifiesta que la pretensión de la recurrente no indica la propuesta de modificación, por lo que no tiene elementos para analizar y determinar que lleve razón su alegato. Adiciona que debido a la criticidad del servicio que con este equipo se brinda, se tiene que estos hospitales no cuentan con otro tomógrafo dentro de sus instalaciones, por ende, el tiempo de paro afecta directamente la prestación de los servicios de salud. Agrega que tratándose de un equipo nuevo y con garantía de fábrica, el contratista y el fabricante se comprometen por medio de la carta de garantía solidaria a tener un respaldo de repuestos mínimos en el país y todo lo que consideren necesario para cumplir las condiciones del tiempo de paro aceptado y lo referente a la garantía solicitada. Por tanto, rechaza completamente esta solicitud. Visto lo indicado por las partes, se estima que tal como señala la Administración, la recurrente no acredita - mediante prueba idónea - que el plazo otorgado sea insuficiente, que le limite la participación o sea contrario a algún principio de contratación. Adicionalmente, no indica cuál es el plazo que propone ni la justificación para ello pues únicamente indica que existe imposibilidad de cumplir con el plazo propuesto pero sin demostrar lo que alega ni estableciendo cuál es el plazo mínimo necesario. En virtud de lo expuesto, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso por carecer de la fundamentación debida.

**14) Sobre el gantry de inclinación física (punto 1.2 del documento GIT-DEI-FR020 Características Técnicas del Equipo).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **“DATOS DEL EQUIPO (...) Características Técnicas del Equipo (...) 1.2 Gantry de inclinación física o por software igual o mayor que +/- 30°.”** Al respecto, la objetante solicita eliminar este punto ya que para los equipos de alta gama como los que requiere el pliego, esto es una funcionalidad que no es necesaria debido a la cantidad de proyecciones que capta el equipo. Es por ello que no requiere de angulación física ni por software esto es manipulable directamente por la consola de operación del equipo. La Administración considera que la objeción carece de fundamentación y prueba idónea para justificar lo que alega o probar que lo que ofrece puede satisfacer las necesidades de la institución. Agrega que se encuentra ante una justificación infundada pues no presenta el ejercicio que lo llevó a concluir que los tomógrafos que se comercializan en el país con la capacidad de obtener imágenes de 128 cortes reales no requieren de una inclinación del gantry para operar, por ende, estima que no cuentan con los elementos para debatir el criterio que por su parte, observó durante el estudio de mercado empleado para esta contratación. Rechaza la solicitud. A partir de lo dispuesto por las partes este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación a efectos de acreditar que el contenido del pliego de condiciones resulte insuficiente para formular la plica, que le limite la participación o que sea necesario que se modifique y/o elimine el punto en discusión. Ello es así, en el tanto se limita a solicitar la eliminación del punto pero no realiza un análisis razonado y puntual del contenido del pliego para así tener por acreditado que el alegato tiene lugar. Además, la Administración ha indicado las razones por las cuales estima necesario mantener el requisito y las razones por las cuales estima que la pretensión de la recurrente es indeterminada. Así las cosas, en tanto el recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone el numeral 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento se **rechaza de plano** el recurso incoado en este extremo.

**15) Sobre el detector con tiempo de rastreo (punto 1.10.3 del documento GIT-DEI-FR020 Características Técnicas del Equipo).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **“DATOS DEL EQUIPO (...) Características Técnicas del Equipo (...) 1.10 Detector (...) 1.10.3 Detector con tiempo de rastreo igual o menor que 0,3 s en una rotación o escaneo de 360 grados”** (destacado es del original). Al respecto, la objetante señala que el equipo que calza para las especificaciones solicitadas en el pliego incluye una configuración técnica con doble tubo (fuente) + Doble detector, que giran en conjunto con una angulación distinta, cuenta con una velocidad rotacional de 0.33s en cada giro de 360 grados. Indica que para este tipo de tecnología cuenta con una serie de ventajas tecnológicas, iniciando con su concepción física (doble tubo + doble fuente), y tiene impacto directo en su resolución temporal (la mejor del mercado, con 86 ms) y cuenta con ventajas para la Administración. Solicita que se les permita participar con esta velocidad de rotación, de forma que la especificación se lea: **“Detector con tiempo de rastreo igual o menor que 0,3s ± 0,03s en una rotación o escaneo de 360 grados.”** La Administración manifiesta que la tolerancia propuesta en  $\pm 0,03s$  en el parámetro tiempo de rastreo no va en detrimento de los intereses diagnósticos del equipo. Agrega que dicho dato, fue revisado frente a las recomendaciones de la ECRI, quienes son una entidad experta e independiente en seguridad del paciente en el ámbito de la atención médica, encontrándose de acuerdo con lo establecido para el tipo de tecnología requerida. Por lo indicado, se allana a la pretensión de la recurrente y procede a modificar el numeral 1.10.3 de forma que se lea: **“Detector con tiempo de rastreo igual o menor que 0,33 s en una rotación o escaneo de 360 grados.”** En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado parcialmente a la pretensión de la recurrente. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

**16) Sobre el desplazamiento longitudinal (horizontal) (punto 2.3 del documento GIT-DEI-FR020 Características Técnicas del Equipo).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **“DATOS DEL EQUIPO (...) Características Técnicas del Equipo (...) 2 Mesa (...) 2.3 Desplazamiento longitudinal (horizontal) de la mesa igual o mayor que 160 mm”** (destacado es del original). Al respecto, la objetante solicita que la especificación se lea de la siguiente manera: **“Desplazamiento longitudinal (horizontal) o rango escaneable de la mesa igual o mayor que 160 cm”**, lo anterior para mitigar problemas de redacción ya que en su documentación técnica este parámetro aparece como “rango escaneable”. La Administración aclara que le corresponde a la interesada demostrar el cumplimiento de los requisitos utilizando los recursos tipificados en el apartado 2.3.2. Características Técnicas del Equipo del documento “Pliego de Condiciones Complementarias Sustitución de Tomógrafos Hospital Nacional de Niños, Hospital Escalante Pradilla y Hospital San Vicente de Paúl” del pliego de condiciones, donde se establece la forma de acreditar el cumplimiento de requerimientos técnicos de equipo que no se encuentran referenciados en la documentación publicada por el fabricante. Agrega que estima suficiente solicitar directamente el desplazamiento longitudinal de la mesa y no el rango escaneable dado que en este último intervienen otros factores como el ancho del gantry y la técnica del examen realizar que podrían interferir en la objetividad del requisito y de la evaluación de las ofertas. Por tanto, rechaza totalmente la solicitud de la recurrente. Visto lo indicado por las partes, se estima que la solicitud de la recurrente es ayuna de la fundamentación requerida en el artículo 88 de la LGCP siendo que únicamente solicita modificar la redacción para mitigar problemas pero sin acreditar que lo dispuesto en el pliego sea insuficiente para

formular la plica, le limite la participación o sea contrario a los principios de la materia. Además, la Administración ha señalado cómo va a analizar los requisitos técnicos. En virtud de lo dispuesto, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

**17) Sobre las imágenes del tomógrafo (punto 3.4 del documento GIT-DEI-FR020 Características Técnicas del Equipo).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *"DATOS DEL EQUIPO (...) Características Técnicas del Equipo (...) 3 Estación de control y adquisición (...) 3.4 El tomógrafo brinda imágenes con resolución espacial igual o mayor que 17 lp/cm a un 0% MTF, medido en un fantoma de 20 cm de diámetro diseñado para este fin"* (destacado es del original). Al respecto, la objetante solicita que para el punto 3.4 se permita suministrar un equipo de Tomografía Computarizada que brinde 15.1% líneas par por centímetro medidas al 2% MTF. Lo anterior, debido a que la percepción visual humana de la resolución espacial en imágenes de TC se sitúa entre el 5% y el 10% de MTF. Solicita que el requerimiento se lea de la siguiente manera: *"El tomógrafo brinda imágenes con resolución espacial igual o mayor que 17 lp/cm a un 0% MTF  $\pm$  2% MTF, medido en un fantoma de 20 cm de diámetro diseñado para este fin."* La Administración manifiesta que la objeción no cuenta con fundamentación pues no adjunta información del fabricante que demuestre que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la entidad licitante conforme indica el artículo 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Agrega que la pretensión de la recurrente resulta indefinida por cuanto una curva de resolución espacial en función de la modulación (MTF) no se ha visto en valores negativos, por lo que la pretensión de la recurrente resulta arbitraria e imprecisa y debe rechazarse. Estima que lo que la recurrente requiere es que se acepte la resolución espacial a partir de 15 lp/cm a 2% MTF, lo cual significa la disminución en la cantidad de la imagen brindada en el equipo. Explica las razones por las cuales estableció la sensibilidad del parámetro que dispuso en las especificaciones técnicas. Indica que no encontró referencias de lo señalado por la recurrente que respalde el criterio, dado pues lo remitido por la objetante se refiere es para otro aspecto y no lo que solicita. Por ello, rechaza la solicitud de la recurrente. A partir de lo indicado por las partes este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación a efectos de acreditar que lo que propone satisface el interés público de la contratación. Aunado a ello, la objetante tampoco desarrolla el alegato para evidenciar que el contenido del pliego de condiciones resulte insuficiente para formular la plica, que sea omiso, limite la participación o algún otro principio que informa la materia. Por su parte, la Administración ha explicado las razones por las cuales resulta necesario mantener el requisito así como el análisis que la llevó a establecer la especificación técnica. Así las cosas, en tanto el recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone el numeral 88 de la LGCP y 246 de su reglamento, se **rechaza de plano** el recurso incoado en este extremo.

**18) Sobre la aplicación de tomografía computarizada (punto 3.18 del documento GIT-DEI-FR020 Características Técnicas del Equipo).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *"DATOS DEL EQUIPO (...) Características Técnicas del Equipo (...) 3 Estación de control y adquisición (...) 3.18 Incluye aplicación de tomografía computada intervencionista (Fluro CT), con el monitor adicional de 32", el pedal para activar la fluro CT, marcadores invasivos y todos los componentes debidamente instalados en techo de transporte de uso en la Sala de CT"* (destacado es del original). Al respecto, la objetante señala que tomando en cuenta la importancia de los controles de intervención de Fluoro CT para el especialista tanto dentro de la sala de CT como en la sala de control, pensando en la mejora del flujo de trabajo, solicita evaluar incorporar este requerimiento en el punto en mención con el fin de aumentar la eficiencia en los procedimientos intervencionistas. Es por ello que solicita que la especificación se lea de la siguiente manera: *"Incluye aplicación de tomografía computada intervencionista (Fluro CT), con el monitor adicional de 32", el pedal para activar la fluro CT, marcadores invasivos y todos los componentes debidamente instalados en techo de transporte de uso en la Sala de CT y que cuente con los controles de intervención tanto dentro de la sala de CT como en la estación de adquisición."* La Administración manifiesta que la pretensión de la recurrente carece de la fundamentación debida y que no demuestra que limite la participación por lo que rechaza la propuesta. Visto lo dispuesto por las partes, se estima que el argumento de la recurrente carece de la fundamentación requerida. Lo anterior por cuanto la objetante, más allá de solicitar que se adicione al requisito, no demuestra, que lo que plantea, sea necesario a fin de que el pliego no sea omiso o insuficiente, cumpla el interés perseguido o permita mayor participación de oferentes. Así las cosas, siendo que sobre la recurrente recae el deber de fundamentar lo que alega, lo cual no se observa en este caso, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

**19) Sobre la unidad para leer y grabar (punto 3.24 del documento GIT-DEI-FR020 Características Técnicas del Equipo).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *"DATOS DEL EQUIPO (...) Características Técnicas del Equipo (...) 3.24 Incluye unidad para leer y grabar (Quemar) en DVD convencionales y de doble capa, así como CD-R convencionales. Con un a (sic) velocidad de 16X"* (destacado es del original). Al respecto, la objetante señala que tomando en cuenta que la gran cantidad de estaciones que se consiguen hoy en día en el mercado no vienen con unidad grabadora ni lectora de DVD interna, solicita que en el punto 3.24, se permita suministrar un quemador externo de CD/DVD. Lo anterior, ya que esto no tendría ningún problema en funcionalidad técnica ni clínica. Por lo indicado solicita que la especificación se lea: *"Incluye unidad para leer y grabar (Quemar) en DVD convencionales y de doble capa, así como CD-R convencionales. Con un a (sic) velocidad de 16X. Esta unidad puede ser interna o externa."* Sobre el punto en específico no se aprecia que la Administración emitiera una respuesta. Así las cosas, se impone que la entidad licitante revise lo alegado por la recurrente y en caso de estimarlo pertinente, realice las modificaciones que resulten necesarias. En virtud de lo dispuesto se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso.

**20) Sobre el monitor de resolución (punto 3.25.3 del documento GIT-DEI-FR020 Características Técnicas del Equipo).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *"DATOS DEL EQUIPO (...) Características Técnicas del Equipo (...) 3.25.3 Monitor de resolución igual o mayor que 1920 X 1200 pixeles"* (destacado es del original). Al respecto, la objetante solicita que se permita ofertar un equipo de Tomografía Computarizada con un Monitor de 24 pulgadas y una resolución de 1920 x 1080 pixeles. Lo anterior, ya que los monitores vienen configurados por la fábrica para que trabajen de la mejor manera tanto hardware como software y esta solicitud no afectaría la parte técnica de funcionamiento ni clínica del sistema. Por lo indicado solicita que la especificación se lea: *"Monitor de resolución igual o mayor que 1920 X 1080 pixeles"*. La Administración manifiesta que la pretensión de la recurrente carece de la fundamentación requerida. Agrega que no obstante, en aras de permitir mayor participación al concurso, acepta parcialmente la solicitud presentada siendo que modificará la especificación de forma que se lea: *"3.25.3 Monitor de resolución igual o mayor que 1024 x 1024."* En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado parcialmente por cuanto modifica la resolución del monitor aunque no en los valores indicados por la recurrente. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

**21) Sobre la tecnología de imagen espectral.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** Al respecto, la objetante solicita incluir en la ficha técnica un punto adicional con la siguiente información: *"El equipo a ofertar debe incluir todo el hardware necesario para proporcionar la tecnología de imagen espectral, que posteriormente puede ser analizada para adquirirla de acuerdo a las necesidades de cada institución, pero solamente obteniendo las licencias de software necesarias."* Lo anterior, dadas las ventajas que presenta este tipo de tecnología frente a los aparatos convencionales y tomando en consideración que en la ficha no se solicita la tecnología de imagen espectral, la cual puede ser beneficiosa para los centros médicos. La Administración manifiesta que la propuesta del recurrente es omisa en señalar cómo el requerimiento limita su participación. Agrega que interpreta que la pretensión de la recurrente es la ampliación del alcance del tomógrafo al introducir la imagen espectral. No obstante, considera que la inclusión de dicha tecnología conlleva un costo económico asociado que no ha sido contemplado en la estimación de costos del proyecto por lo que rechaza la propuesta de la recurrente debido a que con la ficha técnica establecida y debidamente validada con las unidades usuarias, puede satisfacer el fin público que motiva la contratación. Por tanto, rechaza totalmente la solicitud. Sobre el particular, es criterio de este órgano contralor que la recurrente, si bien explica que lo que propone puede ser de beneficio para el centro médico, lo cierto es que no lo prueba con documentación técnica pertinente. En su alegato tampoco acredita que el pliego resulte insuficiente a efecto de formular la propuesta o que limite la participación u otro principio de contratación pública. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 246 de su reglamento, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

**5.4 - Recurso 800202400001508 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA**

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Se remite al expediente de objeción.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**1) Sobre el plazo de entrega (punto 1.4 del documento de pliego de condiciones complementarios).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **"1. INFORMACIÓN GENERAL DE LA CONTRATACIÓN (...) 1.4 Plazo de Entrega / Equipo médico / 33 semanas y según estable (sic) el pie de página 1: Plazo de entrega para el Hospital Nacional de Niños es de 33 Semanas, para el Hospital Escalante Pradilla y el Hospital San Vicente de Paúl es de 24 Semanas"** (destacado es del original). Al respecto, la objetante solicita que se modifique la especificación técnica para que en adelante se lea: **"Plazo de entrega para el Hospital Nacional de Niños, Hospital Escalante Pradilla y Hospital San Vicente de Paúl es de 33 Semanas"**. Lo anterior, dado que los tomógrafos son equipos de alta complejidad que se fabrican habitualmente contra pedido, su fabricación tiene un aproximado de 13 semanas desde la colocación del pedido, un tránsito internacional marítimo de 8 semanas aproximadamente desde China (lugar de fabricación de proveedor) como lo indica la página web del fabricante. Es por ello que estima que el plazo de 24 semanas es limitado para cumplir con la importación, instalación, aplicación de pruebas de funcionamiento, entrenamiento del personal del establecimiento de salud y puesta en marcha del equipo. La Administración manifiesta que el plazo de entrega se establece considerando varias actividades (Estudios preliminares, Diseño de anteproyecto, Diseño de planos constructivos, especificaciones técnicas y Submittals, Visado de planos y permisos constructivos y Readequación) que deben cumplirse previo a la instalación del equipo, las cuales son detalladas en el numeral 1.4. Plazo de Entrega del documento "Pliego de Condiciones Complementarias Sustitución de Tomógrafos Hospital Nacional de Niños, Hospital Escalante Pradilla y Hospital San Vicente de Paúl" del Pliego de Condiciones. Agrega que por lo tanto, el plazo de entrega no se trata sólo del tiempo de fabricación e importación del equipo sino que se constituye de todas las actividades del proyecto completo lo cual permite la habilitación y la continuidad de los servicios de tomografía en los hospitales beneficiados. Señala que por ello, no es conveniente para los intereses de la Administración ampliar el plazo de entrega de los equipos del Hospital Escalante Pradilla y Hospital San Vicente de Paúl, debido a que la actividad Obras de Preinstalación/Readequación se encuentran establecidas en 08 semanas mientras que para el Hospital de Niños en 16 semanas por cuanto responden a la complejidad de las obras por realizar en cada uno de estos. Indica que por consiguiente, aceptar la pretensión de la recurrente supone un plazo de 08 semanas de espera para que inicie la instalación de los tomógrafos en el Hospital Escalante Pradilla y el Hospital San Vicente de Paúl, cuyos equipos por sustituir se encuentran con vida útil totalmente vencida y presentan fallas recurrentes. Adiciona que el pliego está configurado para que la orden de inicio se dicte conjunta para los tres hospitales, con esto se tiene el agravante de que la sala se encontraría readequada y detenida a espera del equipo nuevo. Señala que el plazo de entrega fue establecido a partir de las consideraciones de mercado, en donde la recurrente cotizó un tiempo de entrega de 12 semanas al indicar que el equipo es fabricado en Houston, Texas, pero ahora, con el recurso, indica que se fabrica en China y que requiere 24.4 semanas. Manifiesta que de aceptar la ampliación del plazo, la situación resultaría grave por la interposición del interés propio de la recurrente sobre el interés público, por lo que rechaza la propuesta de la objetante. Visto los alegatos de las partes, se estima que la recurrente incurre en falta de fundamentación. Lo anterior, por cuanto más allá de indicar que requiere más plazo, no lo prueba de forma que lleve al convencimiento de que el plazo dispuesto por la entidad licitante es insuficiente, le limita la participación o es de imposible cumplimiento. En ese sentido, de la revisión de los adjuntos que presenta con su recurso se observa que uno de ellos lo denomina: "Envíos desde China a Costa Rica", no obstante, no contiene información y el otro, nombrado "Envíos de China a Costa Rica, no permite visualizar la información completa, sino que parece información obtenida de una página de internet, lo cual no constituye prueba idónea, precisamente por la posibilidad de cambios constantes y manipulación que estas páginas pueden tener. En esa línea, distinto hubiera sido que presentara carta del fabricante, comprobante de los tiempos en la aduana, entre otros, a efecto de acreditar el plazo que conlleva entregar el equipo a la CCSS. No obstante, como se indicó, la prueba que utiliza para tratar de demostrar lo que alega no es pertinente. Por su parte, la entidad licitante ha brindado las razones por las cuales estima necesario mantener el requisito tal como está. En virtud de lo dispuesto, tomando en consideración la necesidad de los equipos y lo señalado por la Administración, se **rechaza de plano** este aspecto.

**2) Sobre las visitas correctivas (punto 3.10.3 del documento de pliego de condiciones complementarios).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **"3. CONDICIONES PARA LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL (...) 3.10.3 Visitas Correctivas (...) a. Tiempo de Respuesta: durante el periodo de garantía de funcionamiento y para efectos de las visitas de atención correctiva, se deberá cumplir con un tiempo de respuesta máximo de 04 horas hábiles para hacerse presente en el Hospital Nacional de Niños y 06 horas en el Hospital Escalante Pradilla, y brindar el servicio correspondiente"** (destacado es del original). Al respecto, la objetante solicita que se modifique la especificación para que en adelante se cite: **"a. Tiempo de Respuesta: durante el periodo de garantía de funcionamiento y para efectos de las visitas de atención correctiva, se deberá cumplir con un tiempo de respuesta máximo de 04 horas hábiles para hacerse presente en el Hospital Nacional de Niños y Hospital Escalante Pradilla y para el Hospital Escalante Pradilla (sic) el tiempo 08 horas hábiles brindar el servicio correspondiente."** Lo anterior dado que la ruta habitual para llegar al Hospital Escalante Pradilla es por la carretera Interamericana Sur, misma que sufre con habitualidad cierres por derrumbes (acontecimiento de fuerza mayor ocasionado por la naturaleza, impredecible e inevitable) por lo cual las 6 horas en las para trasladarse a dicho centro médico se vuelven imposibles de cumplir. Explica cómo se realiza en otras contrataciones. La Administración manifiesta que la recurrente no fundamenta ni realiza ningún ejercicio para concluir que un tiempo de 8 horas resulte razonable. Agrega que no obstante, estableció el tiempo de respuesta en 8 horas. Indica que el Hospital San Vicente de Paúl conlleva el mismo tiempo de respuesta del Hospital de Niños. Señala que procederá a modificar el numeral 3.10.3 Visitas Correctivas inciso a) de forma que se lea: **"durante el periodo de garantía de funcionamiento y para efectos de las visitas de atención correctiva, se deberá cumplir con un tiempo de respuesta máximo de 08 horas para hacerse presente en el Hospital Escalante Pradilla y 04 horas hábiles en el Hospital Nacional de Niños, así como en el Hospital San Vicente de Paúl, lo anterior, para brindar el servicio correspondiente."** En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto amplía el tiempo de respuesta para el Hospital Escalante Pradilla. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva. Por otra parte, respecto al máximo de horas para hacerse presente en el Hospital San Vicente de Paúl, se toma en cuenta lo indicado por la CCSS en el punto 12 del recurso de Siemens Healthcare Diagnostics, S.A.

**3) Sobre las condiciones para la ejecución contractual (punto 3.8 del documento de pliego de condiciones complementarios y 4.1 del documento GIT-DEI-FR020).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **"3. CONDICIONES PARA LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL (...) 3.8 Recepción Provisional (...)** En esta revisión se verificará el cumplimiento de las especificaciones técnicas y accesorios solicitados en el cartel según el Formulario "GIT-DEI-FR020 Características Técnicas del Equipo" (destacado es del original). Además, el formulario GIT-DEI-FR020 solicita en el punto 4.1 lo siguiente: **"Aprobado por Food and Drug Administration (FDA)".** Al respecto, la objetante solicita que se modifique la especificación de forma que se lea: **"4.1 Aprobado por la autoridad competente del país o región de origen, en el cual se certifica que el producto o productos a que se refiere el certificado están autorizados para la venta, uso o distribución en el país o región de origen. En caso de fabricación por terceros o filiales y que el producto no se comercialice en el país de fabricación, el certificado podrá ser emitido por la autoridad competente del país del titular del producto, o la autoridad competente del país de una filial del titular del producto, o la autoridad competente del país de una filial de la casa matriz, siempre que el titular del producto pertenezca a la misma casa matriz. En cualquier caso, la filial debe estar legalmente constituida en el país de emisión del certificado. Según el artículo 4.7 del reglamento N° 43902-S que regula la materia de clasificación, registro, importación del objeto ofertado; Reglamento Técnico RTCR:505:2022 "Equipo y material biomédico. clasificación, registro, importación, etiquetado, publicidad, vigilancia, y control."** Lo anterior por cuanto el reglamento que regula la aprobación de los equipos de este objeto contractual es el Reglamento N° 43902-S que regula la materia de clasificación, registro, importación del objeto ofertado. Agrega que este reglamento en el artículo 4.7 indica los requisitos que se deben llenar para la inscripción del producto de interés sanitario requerido por el pliego, siendo que uno de los requisitos es presentar el documento denominado "Certificado de Libre venta", el cual, cuando el producto es originario de los Estados Unidos, se llama FDA, mientras que si el equipo es originario de la Unión Europea el certificado recibe el nombre de CE/UE según la normativa REGLAMENTO (UE) 2017/745 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 5 de abril de 2017, artículos 29, 57, 60 y Anexo VI parte C. De forma que cada autoridad nacional llama a este certificado de forma distinta, pero en cada uno debe indicar expresamente que el producto de interés sanitario es libre para el uso, venta, comercialización o distribución. Señala que es por ello que el punto 4.1, de las Características técnicas del objeto, documento GIT-

DEI-FR020 discrimina a toda autoridad que no sea la de EEUU, incluyendo en esta discriminación a la Autoridad Nacional que haya aprobado la venta, uso o distribución de los equipos objeto de esta contratación. Estima que el requisito establecido en el punto 4.1 es redundante porque para obtener el certificado EMB se debió analizar el Certificado de Libre Venta emitido por la autoridad competente, por lo que la Administración vulnera el principio de economía, celeridad y eficiencia del artículo 269 de la Ley General de Administración Pública. La Administración manifiesta que la propuesta de la recurrente carece de fundamentación pues no adjunta información del fabricante que demuestre que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración conforme indica el artículo 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, por cuanto se trata de un aspecto técnico del pliego de condiciones. Adiciona que el objetivo del requerimiento no es repetir ni solicitar aspectos que ya fueron contemplados con el Registro Sanitario EMB, en otra parte del pliego debido a que la CCSS no es el ente rector en esa materia, ni tiene interés de profundizar en ella por cuanto se valora el cumplimiento del alcance de dicha normativa mediante el requisito de admisibilidad contenido en el numeral 2.3.3. Certificado de Registro Sanitario Equipo y Material Biomédico (EMB) del "Pliego de Condiciones Complementarias Sustitución de Tomógrafos Hospital Nacional de Niños, Hospital Escalante Pradilla y Hospital San Vicente de Paul." Considera que por lo indicado, la pretensión de la recurrente no tiene beneficio alguno para el interés público que motiva esta contratación, siendo claro que las aprobaciones del producto según la normativa técnica utilizada como fundamento del recurso y todos los aspectos técnicos y legales que la legislación requiera para ese fin se encuentran debidamente contemplados en el Pliego con el requerimiento numeral 2.3.3. Certificado de Registro Sanitario Equipo y Material Biomédico (EMB) antes citado con la solicitud de presentación del Registro Sanitario EMB vigente a la fecha de apertura de ofertas. Indica que con el EMB, la Administración da por satisfecha la necesidad de adquirir equipos bajo la legislación que rige para el equipo y material biomédico, siendo el tomógrafo parte de estos. Agrega que el requerimiento de contar con la aprobación de la FDA es directo, por lo que no se requiere otros certificados como el de la Unión Europea u otros. Estima que la recurrente olvida demostrar que el tomógrafo que ofrece tiene la suficiente aceptación internacional con aprobaciones de rigurosidad igual o superior a la FDA y que por ello puede satisfacer la necesidad de la Administración. Adiciona que el requisito no se trata de solicitar certificados de libre venta, pues éste es validado por el Ministerio de Salud. Explica las razones por las cuales solicitó el requisito de contar con la aprobación de la FDA y señala que cualquier certificado de libre venta no garantiza la seguridad y efectividad del dispositivo médico, dado que resulta ilógico que todos se constituyan bajo las mismas normas de la FDA. Por lo indicado, rechaza la pretensión de la recurrente. Visto lo dispuesto por las partes, conviene realizar varias precisiones. En primer lugar, la objetante señala que cada autoridad nacional llama distinto al certificado según su país de origen y en ese sentido debe tomarse en cuenta si se trata de contar con la aprobación de la FDA o de la CE/UE pues solicitar únicamente la aprobación de la FDA puede ser discriminatorio. Sobre este aspecto, en la respuesta a la audiencia, la Administración parece decantarse por mantener únicamente la aprobación de la FDA sin hacer referencia a lo indicado por la recurrente en cuanto a que puede ser discriminatorio no contar otros certificados según el país de origen del producto. Es por ello que resulta necesario que la CCSS analice este aspecto y realice las modificaciones al pliego de condiciones en caso de corresponder Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar**. Por otra parte, la Administración explica las razones por las cuales requiere mantener la aprobación del requisito de la FDA y por qué considera que no es reiterativo respecto al punto 2.3.3 del pliego. Sobre este aspecto, se entiende que por la complejidad del equipo objeto de la contratación la Administración estime necesario que el mismo cuente con altos estándares de calidad para garantizar la seguridad y efectividad del dispositivo, no obstante, tomando en consideración lo recién indicado, parece existir una imposibilidad de contar con la aprobación de la FDA si el producto tiene origen europeo. Es por ello que resulta necesario que la Administración analice ampliamente este aspecto a efecto de determinar su conveniencia, en el sentido de exponer las razones -y dejar evidencia de ello en el expediente- del por qué no le resulta técnicamente posible contar con equipos certificados por otras organizaciones distintas de la FDA. En esa línea debe recordar la entidad licitante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la LGCP que establece que *"las especificaciones técnicas deberán estar definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad"*, y el artículo 90 del RLGP que dispone que *"las especificaciones técnicas se establecerán prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad"*, el pliego de condiciones no puede imponer restricciones ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes. Además, no resulta procedente la introducción, sin sustento técnico alguno, de requisitos y condiciones injustificadas en los pliegos de condiciones, de manera que se generen barreras de ingreso para los oferentes. Así, de conformidad con las normas citadas, es claro que la Administración debe establecer los requisitos técnicos en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, y no resulta procedente establecer requisitos y condiciones injustificadas en el pliego de condiciones que limiten la participación de oferentes, sin sustento técnico. En virtud de lo dispuesto, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto.

**4) Sobre el compromiso anticorrupción (punto 2.1 del documento de pliego de condiciones complementarios).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **"2. REQUISITOS Y CONDICIONES DEL CONCURSO Y DE LA ADJUDICACIÓN / 2.1 Compromiso Anticorrupción / Tanto las empresas ofertantes, como la empresa adjudicada y los subcontratistas se comprometen a velar por el cumplimiento del Artículo 24 del RLGP y actuar de manera ética e íntegra durante la actividad de contratación y a realizar de manera proba, íntegra, transparente, con rectitud y buena fe, bajo el más alto cumplimiento de los principios éticos y jurídico, durante todas las etapas del procedimiento de contratación"** (destacado es del original). Al respecto, la objetante solicita que se modifique la especificación técnica de forma que se lea: **"Tanto las empresas ofertantes, como la empresa adjudicada y los subcontratistas se comprometen a velar por el cumplimiento del Artículo 24 del RLGP y actuar de manera ética e íntegra durante la actividad de contratación y a realizar de manera proba, íntegra, transparente, con rectitud y buena fe, bajo el más alto cumplimiento de los principios éticos y jurídico, durante todas las etapas del procedimiento de contratación. Dicho compromiso anticorrupción podrá ser probado mediante un programa de cumplimiento anticorrupción con tenga (sic) como mínimo 1 año de vigencias en la empresa ofertantes (sic) y como la empresa adjudicada, mediante el sello PROMED anticorrupción o ISO 37001."** Lo anterior, se basa en los esfuerzos que está gestionado la CCSS, para implementar la certificación ISO 37001, mismo ISO que obtuvo el pasado 05 de septiembre, que viene a apoyar como sistema de gestión antisoborno en la cadena de suministros, que permite prevenir, detectar y enfrentar el posible evento de soborno y a impulsar el cumplimiento fiel de lo normado en artículo 24 del RLGP. La Administración aclara que no está solicitando ningún tipo de certificación que compruebe el compromiso de anticorrupción. Estima que por esa razón no es necesario adicionar la leyenda sugerida por la recurrente, por cuanto podría inducir a una desventaja indebida para los oferentes que a la fecha no tengan una certificación como la sugerida. Por tanto, rechaza completamente la solicitud. A partir de lo dispuesto por las partes, se estima que la recurrente incurre en falta de fundamentación por cuanto no demuestra que el pliego sea omiso, resulte insuficiente a efecto de formular la plica, limite la participación o sea contrario a principios que informan la materia y que por ello resulte necesaria la inclusión que propone. Aunado a ello, se toma en consideración que el compromiso anticorrupción deviene de disposiciones normativas, con lo cual se estima que la recurrente no ha acreditado la trascendencia de contar con la certificación que propone. Por su parte, la Administración brinda las razones por las cuales estima innecesaria la modificación propuesta. Así las cosas, siendo que el alegato carece de la fundamentación requerida en el artículo 88 de la LGCP y tomando en consideración que la entidad licitante es quien conoce su necesidad y la mejor forma de verla satisfecha, es que se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

**5) Sobre la declaración jurada de equipamiento (punto 2.3.2 inciso c del documento de pliego de condiciones complementarios).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **"2.3.2 Declaración Jurada Equipamiento / (...) c. Experiencia: El Oferente debe contar con experiencia positiva en la venta, instalación y servicio técnico de "Tomógrafo Computarizado y/o Resonancia Magnética y/o Gammacámara" por un periodo de 02 años o más cumplidos a la fecha de apertura de ofertas. Entiéndase por experiencia positiva, que el producto y el servicio fue recibido a entera satisfacción al cumplir con lo solicitado en la contratación administrativa correspondiente. Para el caso de oferta en Consorcio, una de las empresas integrantes del Consorcio deberá cumplir con el 100% de la experiencia solicitada en este apartado y en dicho formulario, se deberá identificar el integrante que cumple"** (destacado es del original). Al respecto, la objetante propone tres opciones a efecto de que la Administración considere para permitir la participación de mayor número de proveedores posibles, ya sea como oferente individual o en consorcio con empresa nacional o extranjera. Estima que la cláusula es desproporcionada y carente de razonabilidad y además, limita la participación ya que no existe ningún motivo técnico (ni legal) que autorice a la Administración a conceder únicamente la admisibilidad a aquellas ofertas que demuestren tener *"dos años de experiencias en la venta,*

*instalación y servicios técnicos obtenidos en contrataciones administrativas*”, ya que, se estaría impidiendo a otras empresas (nacionales y extranjeras) que también tienen poseen experiencia adquirida en la venta a hospitales o clínicas privadas (incluso en el ámbito nacional) y a las que tienen la representación de empresas fabricantes extranjeras. Adiciona que la restricción al no considerar como experiencia positiva la representación de una empresa extranjera fabricante afecta a oferentes como Nutricare que además tienen experiencia en la ejecución de contratos similares, que tienen amplia trayectoria y solvencia económica demostrada. La Administración manifiesta que el pliego de condiciones no limita la participación de empresas extranjeras en consorcio o como oferente directo. Explica por qué resulta inaceptable la propuesta de la recurrente y por qué resulta esencial la experiencia, considerando que se trata de un equipo especializado y de alta peligrosidad utilizado en personas vulnerables. Agrega que en cuanto al punto donde indica que *“por lo menos un equipo de Tomografía Axial Computarizada y/o Resonancia Magnética y/o Gammacámara instalado”* aclara que la cantidad de equipos vendidos/instalados no ha sido un requerimiento propio de la Administración en este numeral. Adiciona que la experiencia no se limita a la obtenida en el territorio nacional, por cuanto se permite la participación de empresas extranjeras. Señala que en cuanto a la opción 2 y 3 propuesta por la recurrente, se refieren básicamente a la experiencia obtenida a nivel en la ejecución de contratos públicos o privados tanto en Costa Rica como aquella que haya obtenido en el extranjero, para lo cual reitera que la participación de empresas extranjeras no está limitada en el pliego. En cuanto a la acreditación de la experiencia de las empresas (nacionales o extranjeras lleva razón la recurrente al indicar que se limita la experiencia solamente a las ventas, instalaciones y servicios técnicos realizados bajo la modalidad de una contratación administrativa, siendo que este tipo de equipos también son adquiridos por centros hospitalarios cuyo nivel de servicio y funcionamiento son privados, a partir de la cual también se puede obtener referencia para acreditar la experiencia requerida por la Administración. Indica que sobre este aspecto, se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente y modifica el numeral de forma que se lea: **“2.3.2. Declaración Jurada Equipamiento, inciso c. Experiencia de la siguiente forma: El Oferente debe contar con experiencia positiva en la venta, instalación y servicio técnico de “Tomógrafo Computarizado y/o Resonancia Magnética y/o Gammacámara” por un periodo de 02 años o más cumplidos a la fecha de apertura de ofertas. Entendiéndose por experiencia positiva, que el producto y el servicio fue recibido a entera satisfacción al cumplir con lo solicitado en la contratación correspondiente. Para el caso de oferta en Consorcio, una de las empresas integrantes del Consorcio deberá cumplir con el 100% de la experiencia solicitada en este apartado y en dicho formulario, se deberá identificar el integrante que cumple.”** A partir de lo indicado por las partes resulta pertinente realizar varias precisiones. En primer lugar, la recurrente, en la opción 1 solicita ampliar la experiencia mínima a empresas que tengan la representación de fabricante del equipo y que tengan experiencia en contratos de naturaleza privada o pública. Sobre este aspecto, la Administración brinda las razones por las cuales le resulta inaceptable aceptar que se modifique la cláusula a efectos de establecer la experiencia según los años de representación del fabricante del equipo, explicando que la experiencia es un requisito esencial por tratarse de equipo especializado y de peligrosidad para uso en personas vulnerables y por ello la experiencia debe ser en venta, instalación y servicio técnico. Al respecto, se estima que la Administración ha explicado las razones por las cuales estima necesario mantener el requerimiento de frente al objeto del concurso, siendo además que la recurrente no acredita que los años y la figura que propone resulte idónea. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se dirá. Así las cosas, este aspecto se **rechaza de plano**. Por otra parte, sí acepta que la experiencia se obtenga en el ámbito privado o público, con lo cual este aspecto se declara parcialmente **con lugar**. Respecto a la opción 2 y 3, la Administración acepta la propuesta en el tanto permite que la experiencia sea en contratación pública o privada y que la experiencia sea ejecutada en Costa Rica o en el extranjero, para lo cual ha explicado que el pliego no limita la participación de empresas extranjeras y que el punto 2.3.1 del pliego establece las condiciones que dichos oferentes deben cumplir. Así las cosas, la solicitud con respecto a este opción se declara **parcialmente con lugar**. Por otra parte la recurrente señala: *“Ante la realidad del mercado y la escasa (sic) oferta de “Tomógrafo Computarizado y/o Resonancia Magnética y/o Gammacámara” en el país consideramos desproporcionado y carente de razonabilidad las siguientes condiciones del inciso específico de la cláusula anteriormente transcrita que aquí se objeta, por las siguientes razones: 1. Que no se valore (o se incluya) como experiencia positiva la antigüedad de la representación que una empresa nacional pueda tener al estar asociada comercialmente como una empresa extranjera dedicada a la fabricación de este tipo de equipos”*. No obstante, no prueba que esto sea necesario, que este aspecto le limite la participación, le impida participar o sea contrario a algún principio de contratación con lo cual este punto se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. Finalmente, la impugnante señala: *“Además, cabe mencionar que el mismo pliego de condiciones señala que oferentes extranjeros también tienen la posibilidad de concursar. Bajo ese supuesto, cabe cuestionarse por qué entonces se limita la posibilidad de acreditar experiencia obtenida en el extranjero, sin que el cartel contemple o señale los parámetros en los cuales resulta admisible acreditar esa experiencia. En esa línea, esta restricción es doblemente gravosa, no solo porque limita o impide la participación directa de empresas extranjeras de manera injustificada, pero al mismo tiempo impide y limita a un CONSORCIO que se forme entre una empresa local y una extranjera, de modo tal que la empresa extranjera pueda al mismo tiempo aportar la experiencia necesaria obtenida en otros países en el mismo objeto y en condiciones similares a las exigidas por el pliego de condiciones”* (destacado es del original). No obstante, como ya fue indicado, la Administración, en su respuesta a la audiencia, explica que se permite la participación de empresas extranjeras y nacionales y que su experiencia no se limita a la obtenida en el territorio nacional, con lo cual no existiría limitación para oferentes individuales o que actúen bajo la figura del consorcio y por ello este aspecto se declara **sin lugar**.

**6) Sobre la declaración jurada de equipamiento (documento GIT-DEI-FR021).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** La objetante señala que en esta declaración jurada donde se incluye la experiencia requerida para participar, se solicita como parte de la información los años de constituida y domiciliada la empresa en Costa Rica, por lo que se excluye la posibilidad de acreditar la experiencia de empresas extranjeras domiciliadas en el extranjero que participan de manera individual o en consorcio, admitiendo únicamente la acreditación de experiencia por empresas constituidas y domiciliadas en Costa Rica. Considera que esto es contrario a la cláusula 2.3.1 del pliego de condiciones complementario que permite la participación de empresas extranjeras. Señala que resulta incoherente que por una parte se permita la participación de empresas extranjeras, pero que el mismo pliego de condiciones incluya formularios prácticamente sobre la premisa de que participarán únicamente oferentes nacionales o domiciliados en el país, lo cual evidentemente es contrario a las disposiciones de la LGCP (e incluso normas internacionales como el CAFTA y otros acuerdos de libre comercio) que garantizan trato igualitario a oferentes extranjeros. Solicita que con el propósito de poder incluir la información sobre la experiencia adquirida por empresas extranjeras y previendo la posibilidad de que su representada pueda participar en consorcio con una empresa extranjera, se realice modificación al formulario de Declaración Jurada de Equipamiento, documento GIT-DEI-FR021. La Administración manifiesta que tal como señala el punto en discusión las empresas extranjeras deben acatar de forma equivalente las mismas disposiciones establecidas para empresas nacionales. Agrega que por ello, el formulario GIT-DEI-FR021, le aplicaría en el espacio “Año de constituida y domiciliada en Costa Rica”, la información respecto al país de operación. Indica que a fin de salvaguardar la sana ejecución del concurso, se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente y procede la modificación del formulario GIT-DEI-FR021 “Declaración Jurada Equipamiento” contenido en la Carpeta Formularios para el Oferente del Pliego de Condiciones, de la siguiente forma: “Años de constituida / país de operación.” En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta modificar el formulario a efecto de que se entienda que las empresas extranjeras también pueden participar en el concurso y evitar contradicciones con la cláusula 2.3.1 del pliego. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

**7) Sobre la designación de representante extranjero.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** La objetante solicita que se elimine la cláusula sobre la exigencia de designar un representante legal a los oferentes extranjeros, o en su defecto, que la cláusula objetada determine como excepción a dicha exigencia aquellos casos en que la empresa extranjera participe a través de la figura en consorcio, de modo que la sola designación del apoderado del consorcio resulte suficiente para el cumplimiento del requisito en cuestión. Lo anterior por cuanto considera excesivo y discriminatorio que se obligue a las empresas extranjeras a contar con un representante extranjero. La Administración manifiesta que la recurrente quiere eliminar por completo la cláusula 2.3.1 del pliego de condiciones. Agrega que las bases del concurso son claras en detallar los requerimientos para la participación en consorcio (2.3.2. Participación en Consorcio) y la de empresas extranjeras (2.3.1. Participación de Empresas Extranjeras), específicamente, en el documento “Pliego de Condiciones Complementarias Sustitución de Tomógrafos Hospital Nacional de Niños, Hospital Escalante Pradilla y Hospital San Vicente de Paúl” del Pliego de Condiciones. Agrega que en atención al alegato de la recurrente de *“resulta extraño que la*

Administración imponga una exigencia de esa naturaleza en la fase precontractual, obligando al oferente extranjero a designar un "representante legal" en el país para la realización de un negocio que ni siquiera tiene certeza que le será adjudicado", aclara que es un requisito vinculado a las condiciones generales de participación en los procesos de contratación pública emitidos por la CCSS aprobadas por la Junta Directiva de la Institución, en el artículo 21° acuerdo Tercero de la sesión N° 9418 celebrada el 14 de marzo del año 2024, las cuales se encuentran al final del Pliego de Condiciones donde textualmente el punto 2.8.2 indica que se debe contar con un representante en el país, domicilio para recibir notificaciones y domicilio electrónico registrado en el Sistema Digital Unificado. Explica las razones por las cuales requiere contar con el requisito y estima que no es excesivo ni irrazonable porque es para la protección del interés público y la prestación del servicio. Manifiesta que por esas razones, rechaza la pretensión de la recurrente. Visto lo dispuesto por las partes, resulta importante realizar varias precisiones. En primer lugar, la Administración manifiesta que el interés de la recurrente es eliminar por completo el numeral 2.3.1 del pliego de condiciones. No obstante, de la argumentación de la objetante no se observa que su interés sea eliminar la totalidad de la cláusula sino la exigencia de designar un representante legal a los oferentes extranjeros. Por otra parte, la recurrente explica las razones por las cuales la designación de un apoderado en el país tiene implicaciones de orden económico, tributario y de participación, a diferencia de oferentes locales y por ello lo considera una barrera de entrada irrazonable y desproporcionada. Ante el alegato, la entidad licitante remite al Reglamento No. 9418, Condiciones Generales para la Contratación Pública de la CCSS, vigente desde el 14 de marzo de 2024, en donde en el punto 2.8.2 se establece: "Que cuenta con un representante en el país, domicilio para recibir notificaciones y domicilio electrónico registrado en el Sistema Digital Unificado. La exigencia es para garantizarle a la C.C.S.S que el proveedor mantendrá un representante en el territorio de Costa Rica desde que se presenta la oferta hasta que se realice la recepción definitiva en caso de cumplimiento del contrato o hasta que se dicte el acto final y firme de los procedimientos de resolución, rescisión, así como para los procedimientos por reclamo de cobro de daños y perjuicios, multas y demás sanciones administrativas y pecuniarias. Que lo anterior se constituirá como una obligación colateral de la compra en caso de resultar adjudicatario y para tales efectos, en caso de revocación, renuncia, sustitución, extinción u otra modificación de los poderes, el proveedor deberá comunicar inmediatamente tal situación, así como el nuevo nombramiento que garantice el cumplimiento de esta obligación." Ante ello, la entidad licitante ha brindado las razones por las cuales, desde su política interna y a efecto de guardar el interés público, resulta necesario que los extranjeros mantengan un representante en el país. Por su parte, la recurrente, si bien manifiesta que existe una diferencia respecto a los oferentes nacionales, lo cierto es que no ha acreditado que se le impida participar en el concurso ni ha evidenciado que efectivamente exista un coste económico excesivo o desproporcionado a efecto de mantener el representante, con lo cual este aspecto, se rechaza de plano por falta de fundamentación. Finalmente, la objetante señala: "Adicional a lo anterior, también genera conflicto esa disposición con la eventual participación mediante un consorcio. Ya la legislación nacional establece como parte de los requisitos de constitución de esa figura, la designación de un representante del consorcio que pueda a lo largo de todo el procedimiento precontractual, contractual y fase de ejecución atender los requerimientos que se hagan al consorcio. En ese entendido, pese que ya se designa un apoderado del consorcio ¿también será exigido a la empresa consorciada extranjera designar OTRO apoderado?" (destacado es del original) aspecto que no es abordado por la entidad licitante en su respuesta con lo cual se impone que analice este aspecto e indique lo pertinente a efecto de que el pliego de condiciones sea un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, según lo requiere el artículo 88 del RLGCP. Asimismo, resulta necesario que la Administración aclare el tipo de representante que requiere para cumplir el requisito según lo solicita el recurrente. En virtud de lo dispuesto, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso interpuesto.

#### 5.5 - Recurso 800202400001492 - MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA

##### Multas y Cláusula penal - Argumento de las partes

Se remite al expediente de objeción.

##### Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

**1) Sobre la metodología de cálculo de cláusulas penales y multas (documento de Pliego de Condiciones Complementarias).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, la recurrente objeta la exigencia establecida en el documento "Metodología de cálculo de cláusulas penales y multas" (al cual se hace referencia en el documento "Pliego de Condiciones complementarias sustitución de tomógrafos HNN HEP y HSVP"), en el punto 3.1 "Disponibilidad del equipo", donde se detalla sobre la disponibilidad del 95-96% anual para los equipos de tomografía. Explica las razones que sustentan su objeción: estudios históricos sobre fallas en equipos de tomografía, tiempos de diagnóstico y reparación, disponibilidad de repuestos e importación, uso real del equipo. Concluye que dada la naturaleza compleja de los equipos y los factores fuera de control directo del proveedor (como el tiempo de importación de repuestos, diagnóstico e instalación), aplicar multas estrictas basadas en un 95-96% de disponibilidad puede resultar contraproducente, encareciendo innecesariamente la operación y mantenimiento. Solicita una reconsideración de la exigencia ajustándola a un rango más realista y coherente con las condiciones técnicas y operativas de estos equipos de tomografía a una disponibilidad promedio de un 90%, alineado con los estándares reconocidos en la industria para equipos de este tipo. Además, propone revisar el esquema de multas asociado y su respectivo cálculo de costo por hora basado en uso del equipo en 2 jornadas diarias y no en 3 jornadas (24/7), para evitar sanciones que resulten en perjuicios innecesarios para los proveedores y para la institución. La Administración manifiesta que el argumento carece de fundamento técnico pues la recurrente no acredita que efectivamente aplica lo solicitado para el caso concreto. Ello por cuanto el 95% establecido resulta razonable para el equipo en garantía de funcionamiento, es decir, es equipo completamente nuevo donde por su propia condición física y funcional (sin agotamiento ni fatiga de sus componentes por uso continuo) se espera que el menor índice de fallas presentado a lo largo de su vida útil dado que las fallas esperadas serían las producidas por defectos de fabricación. Por lo tanto, rechaza el punto en discusión. A partir de lo dispuesto por las partes, se tiene que la recurrente si bien ha brindado algunas razones con su argumento y remite a una sección bibliográfica para apoyar su alegato, lo cierto es que no ha acreditado que, de frente al objeto de la contratación, la sensibilidad del objeto en discusión y el hecho de que los equipos que se deben entregar deben ser nuevos, el requisito sea desproporcionado o excesivo. Esto es, más allá de señalar algunos artículos bibliográficos, la empresa no explica por qué esa prueba le resulta aplicable a la presente contratación y por qué lo que propone no afecta el interés público, tomando en cuenta que no acredita que con el 90% en la disponibilidad que propone, no se genere una afectación de la contratación. Además, se echa de menos un análisis por parte de la objetante a efecto de acreditar que el estudio y consideraciones realizadas por la Administración en el documento de "Metodología de Cálculo de cláusulas penales y multas", sea omiso, erróneo o no razonable. Por su parte, la entidad licitante ha explicado que los artículos a los que remite la objetante corresponden a escritos relacionados con el mantenimiento de los equipos y no para equipos nuevos. Así las cosas, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso por falta de fundamentación. Por otra parte, la recurrente propone revisar el esquema de multas asociado y su respectivo cálculo de costo por hora basado en uso del equipo en 2 jornadas diarias y no en 3 jornadas (24/7), para evitar sanciones que resulten en perjuicios innecesarios para los proveedores y para la institución. No obstante, este aspecto no está fundamentado en los términos del artículo 88 de la LGCP, sino que la propuesta de la recurrente es que la Administración "revise" el esquema de multas pero sin mayor estudio o análisis del documento de multas. Así las cosas, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este extremo del recurso.

**2) Sobre la constructora encargada de mejorar la infraestructura.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** Al respecto la objetante señala que para licitaciones de equipamiento médico, no se contempla que la constructora encargada de mejorar la infraestructura sea contratista dentro de la licitación. Sin embargo, solicita que se confirme si esto es correcto en el contexto específico de esta licitación en curso. Lo anterior, dado que si está en lo correcto, no sería necesario presentar el nombre de la constructora con la cual se trabajarán todas las mejoras en la primera etapa del proyecto (a saber presentación de la oferta en el mes de Noviembre del año en curso), sino que sencillamente se presenta la oferta completa con los desgloses requeridos pero sin nombres de los responsables de esa parte, pues quien firma sería la empresa equipadora. La Administración manifiesta que este aspecto corresponde a una aclaración, la cual fue también fue presentada y se encuentra atendida por medio del expediente electrónico de la presente contratación en asiento [2. Información de Pliego de condiciones], Información de aclaración entrando por "Consultar", con el número de aclaración 7002024000002045 entrando por "Respondido". Por lo que rechaza completamente la solicitud de la recurrente. Al respecto, se tiene que lo pretendido por el objetante corresponde a una aclaración, por lo que debe observarse lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que establece: "*Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación.*" De ese modo, al tratarse de una solicitud de aclaración lo pretendido por el objetante, esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 93 del RLGGP, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano**.

**IV. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

#### Recurso 8002024000001492 - MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite al expediente de objeción.

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGGP) ▼

Se remite al apartado "*Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR*" de este recurso a efecto de lo resuelto por este órgano contralor.

#### 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	SURAYE ZAGLUL FIATT	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/10/2024 12:28	<b>Vigencia certificado</b>	19/05/2021 08:24 - 18/05/2025 08:24
<b>DN Certificado</b>	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/10/2024 13:36	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**7. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	09/10/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01535-2024	<b>Fecha notificación</b>	04/10/2024 13:39